



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

La condición jurídica de los hijos de crianza en el Derecho Comparado  
latinoamericano.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**AUTORA:**

Pazmiño Chavez, Keyla Antonella

**TUTORA:**

Mgs. Hillary Patricia Herrera Avilés

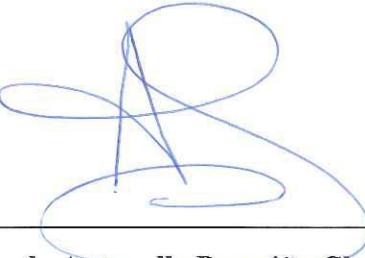
**Riobamba, Ecuador. 2025**

## **DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA**

Yo, **KEYLA ANTONELLA PAZMIÑO CHAVEZ**, con cédula de ciudadanía **215001880- 8**, autora del trabajo de investigación titulado: “**LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO**”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la **Universidad Nacional de Chimborazo**, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cessionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los **16** días del mes de **octubre** del **2025**.



---

**Keyla Antonella Pazmiño Chavez**

C.I.: 215001880-8

**AUTORA**

## DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Mgs. **Hillary Patricia Herrera Avilés** catedrática adscrita a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: “**La condición jurídica de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano.**”, bajo la autoría de **Keyla Antonella Pazmiño Chavez**; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad; en **Riobamba**, a los **24** días del mes de **Julio de 2025**.



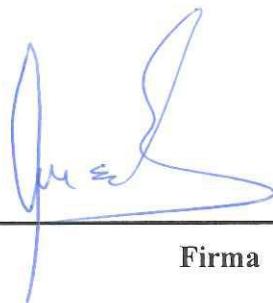
Mgs. Hillary Patricia Herrera Avilés  
Tutora

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: “**La condición jurídica de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano**”, presentado por **Keyla Antonella Pazmiño Chavez** con cédula de identidad número **215001880-8**, bajo la tutoría de Mgs. **Hillary Patricia Herrera Avilés**, certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba, a los días 15 del mes de diciembre del 2025.

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez.  
Presidente del Tribunal de Grado



Firma

Mgs. Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín.  
Miembro del Tribunal de Grado



Firma

Dr. Alexis Roberto Rivera Andrade.  
Miembro del Tribunal de Grado



Firma



# CERTIFICACIÓN

Que, **KEYLA ANTONELLA PAZMIÑO CHAVEZ** con CC: **2150018808**, estudiante de la Carrera **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN EL DERECHO COMPARADO**", cumple con el **3 %**, similitudes de plagio y **5 %** de texto generado por la IA; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, **19 de noviembre de 2025**



Mgs. Hillary Patricia Herrera Avilés  
TUTOR(A)

## **DEDICATORIA**

### **A mamá.**

Esta tesis se la dedico a mamá, ya que este logro también es suyo. Esta tesis es el reflejo de sacrificios silenciosos que hiciste por mí. Por las veces que te negaste algo a ti misma para darme lo que necesitaba y más, para que no me faltara nada. Por el esfuerzo diario que hiciste para que yo pudiera salir adelante. Tu amor hacia mí se tradujo en renuncias, renuncias que yo aprendí a reconocer en cada cosa que me dabas. Esta tesis no solo es el fruto de mi trabajo, sino también de tu entrega absoluta, de tu valentía al retarte a ti misma al darme el estudio universitario sola. Me enseñaste que todo se puede lograr con sacrificio, sacrificio que tu hiciste por mí.

### **A mí.**

Porque no me rendí, y a pesar de que en momentos dudé de mí misma, decidí seguir cuesta arriba. Porque fui valiente al dejar la casa para ser foránea en un lugar desconocido. Porque aposté a todo por mis sueños y demostrar que sí puedo. Porque solo yo sé todo lo tuve que vivir y pasar siendo una estudiante foránea. Porque todo esto es resultado de mi esfuerzo, coraje, disciplina y constancia. Estoy orgullosa de mí misma, ya que todo valió la pena.

**Keyla Antonella Pazmiño Chavez.**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi alma mater, la Universidad Nacional de Chimborazo por haberme formado como Abogada.

A mi tutora, Mgs. Hillary Herrera quién desde un inicio estuvo pendiente de que este trabajo de investigación se desarrolle de la mejor forma.

Al Doctor Vinicio Mejía y Orlando Granizo, docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo, los cuales con su dedicación y amor a la docencia me impartieron sus cátedras, e hicieron que aquellas sean mis favoritas.

A mi amiga Emi, que en mis días malos y buenos estuvo allí, acompañándome, y siempre recalcándome que yo puedo.

A Dios, por haberme puesto a docentes, amistades, y personas maravillosas en mi camino.

A la epilepsia, quien me acompañó en toda mi carrera universitaria.

**Keyla Antonella Pazmiño Chavez.**

“Mi nombre en el título. Sus nombres en mi historia.”

**Anónimo**

## ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN ..... 13

    1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ..... 14

    1.2. JUSTIFICACIÓN ..... 14

    1.3. OBJETIVOS ..... 16

        1.3.1 OBJETIVO GENERAL ..... 16

        1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS ..... 16

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO ..... 17

    2.1. ESTADO DEL ARTE ..... 17

    2.2. ASPECTOS TEÓRICOS ..... 19

        2.2.1. UNIDAD I: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA FIGURA DEL HIJO DE CRIANZA ..... 19

        2.2.2. UNIDAD II: DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO SOBRE LOS HIJOS DE CRIANZA ..... 34

        2.2.3. UNIDAD III: DERECHOS Y DEBERES DEL HIJO DE CRIANZA ..... 51

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA ..... 60

    3.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN ..... 60

    3.2. UNIDAD DE ANÁLISIS ..... 60

3.3. MÉTODOS .....	60
3.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	60
3.5. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	60
3.6. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	61
3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	61
3.6.2. MUESTRA.....	61
 CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	62
4.1. RESULTADOS .....	62
4.1.1. LAS CONDICIONES JURÍDICAS DE LOS HIJOS DE CRIANZA EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO .....	62
4.1.2. VIABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS DE CRIANZA, SUS DERECHOS, SUS LIMITANTES Y SU ROL EN LA SOCIEDAD .....	62
4.2. DISCUSIÓN.....	67
 CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	68
5.1. CONCLUSIONES.....	68
5.2. RECOMENDACIONES .....	69
 BIBLIOGRAFÍA.....	70
 ANEXOS .....	76

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Cuadro de resumen de la definición y elemento afectivo entre hijo de crianza, familia de crianza, y padre o madre de crianza.....	21
<b>Tabla 2:</b> Cuadro resumen entre filiación biológica, adoptiva, socioafectiva o psicosocial y por técnicas de reproducción.....	25
<b>Tabla 3:</b> Cuadro resumen de la base legal en Colombia de la patria potestad, tenencia y custodia .....	36
<b>Tabla 4:</b> Cuadro resumen de la base legal en Costa Rica de la patria potestad, guarda y custodia .....	37
<b>Tabla 5:</b> Cuadro resumen de la base legal en Ecuador de los vínculos por naturaleza, extramatrimonial y adopción .....	38
<b>Tabla 6:</b> Cuadro resumen del marco legislativo en Costa Rica, Colombia y Ecuador para la protección del hijo de crianza .....	39
<b>Tabla 7:</b> Cuadro resumen de edad límite a los hijos para pensión alimenticia.....	40
<b>Tabla 8:</b> Cuadro resumen del fallo e impacto jurídico del caso colombiano: Sentencia T-705/16.....	41
<b>Tabla 9:</b> Cuadro resumen del fallo e impacto jurídico del caso costarricense: Menores de Upala.....	43
<b>Tabla 10:</b> Procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en Colombia.....	44
<b>Tabla 11:</b> Procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en Costa Rica .....	45
<b>Tabla 12:</b> Cuadro resumen de los avances y vacíos legislativos de los hijos de crianza en Colombia, Costa Rica y Ecuador.....	50
<b>Tabla 13:</b> Cuadro resumen de casos prácticos de derechos sucesorios y patrimoniales en Colombia y Costa Rica .....	53
<b>Tabla 14:</b> Cuadro resumen de casos prácticos de los deberes de los hijos de crianza en Colombia y Costa Rica .....	56
<b>Tabla 15:</b> Cuadro resumen de entrevistas a jueces del cantón Riobamba especializados en derecho de familia .....	63

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Ilustración 1:</b> Tratados internacionales aplicables en los hijos de crianza.....	34
--	----

## RESUMEN

La presente investigación se centra en el análisis de la condición jurídica de los hijos de crianza en el ámbito del Derecho Comparado latinoamericano, con el propósito de identificar convergencias y divergencias normativas respecto al reconocimiento legal de estos vínculos parentales no biológicos. Pone énfasis en el caso ecuatoriano, contrastándolo principalmente con los países latinoamericanos, puesto que busca exhibir las normativas existentes para evidenciar un vacío normativo en torno al reconocimiento formal de la filiación socioafectiva, que pese a que la Constitución del Ecuador reconoce el carácter diverso de las familias y de los derechos e intereses de las infancias, mismo en el que existe un vacío jurídico de protección ante la figura de los hijos o hijas de crianza, que incluso en muchas ocasiones se arraigan en el seno familiar sin la existencia de una norma que proteja dicha figura de forma concreta. La notabilidad de la ausencia normativa se torna decisiva en los entornos actuales, caracterizado por avances sociales que en el transcurso del tiempo la idea de una familia tradicional que se tiene en América Latina, a que la manera del pensamiento sea vuelva más comprensiva acerca de la afectividad. Bajo este contexto, este estudio realiza una comparación de las normativas vigentes de distintos países de Latinoamérica, con el propósito de mostrar normativas que ayuden como guía para propuestas de reformas normativas en la ley ecuatoriana. La investigación realiza una formulación que responde a la metodología jurídico-analítica y entrevistas a expertos, concluye que es jurídicamente viable y socialmente necesaria la inclusión explícita de los hijos de crianza como sujetos de filiación legítima, significa también buscar que se garanticen en su totalidad los derechos de todos los hijos, así como la búsqueda de un modelo de familia que encuentre su razón de ser en la defensa de los lazos afectivos y los hijos en la justicia legal.

**Palabras clave:** Hijos, Hijos de crianza, Filiación, Socioafectividad, Condición Jurídica, Derecho Comparado.

## ABSTRACT

This research focuses on analyzing the legal status of foster children in the field of Latin American comparative law, with the aim of identifying regulatory convergences and divergences regarding the legal recognition of these non-biological parental bonds. The study emphasizes the Ecuadorian case, contrasting it mainly with Colombian legislation, to highlight the regulatory limitations that exist regarding the formal recognition of socio-affective filiation. It emphasizes the Ecuadorian case, contrasting it primarily with Colombian law, as it seeks to showcase existing regulations to highlight a regulatory gap regarding the formal recognition of socio-affective affiliation. Despite the Ecuadorian Constitution recognizing the diverse nature of families and the rights and interests of children, there is a legal gap in protection for foster children, who often remain rooted within the family without any specific law protecting this figure. The relevance of this regulatory gap becomes crucial in the current environment, characterized by social changes that have shifted the traditional concept of family in Latin America toward a more inclusive way of thinking centered on emotional ties. In this regard, the study conducts a comparative examination of the regulatory frameworks of different countries in the region with the aim of highlighting regulatory experiences that may guide the formulation of reform proposals for Ecuadorian law. The research carries out a formulation that responds to the legal-analytical methodology and interviews with experts, concluding that the explicit inclusion of foster children as subjects of legitimate filiation is legally viable and socially necessary. It also means seeking to fully guarantee the rights of all children, as well as the search for a family model that finds its reason for being in the defense of emotional ties and children in legal justice.

**Keywords:** Children, Foster children, Filiation, Socio-affectivity, Legal status, Comparative law.



Reviewed by: Mgs. Vanessa Palacios  
ENGLISH PROFESSOR  
C.C.. 0603247487

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La protección y defensa de los respectivos derechos de los hijos de crianza se ha convertido en un desafío fundamental en el Derecho Comparado latinoamericano, en respuesta a la progresiva pluralidad en las formas de organización familiar, ya que los sistemas jurídicos buscan adecuarse a estas nuevas realidades sociales para garantizar el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales de todos los menores, con independencia de su procedencia biológica o social. Esto implica llevar a cabo una profunda revisión de las legislaciones internacionales como nacional vigentes para su concordancia con los estándares internacionales de protección de la infancia, en la cual se orienta el presente trabajo de investigación, que aborda la condición jurídica de los hijos de crianza de los distintos países latinoamericanos, y su segundo efecto sería consolidar el principio del interés superior del niño.

La condición jurídica de los hijos de crianza ha obtenido mayor relevancia en el Derecho Comparado latinoamericano y ha sido el reflejo de reformas legislativas vigentes, y de la evolución jurisprudencial de Colombia y Costa Rica. Esta figura es una manifestación concreta del denominado derecho viviente, en tanto emerge del reconocimiento de dinámicas sociales existentes que generan, a su vez, deberes y derechos jurídicamente exigibles frente a determinados actores. En este sentido, dicha figura permite poner de manifiesto un claro ejemplo de cómo la jurisprudencia, ante la insuficiencia normativa, actúa como mecanismo de adecuación a los cambios sociales, colmando las lagunas del ordenamiento a partir de los principios y las realidades vivenciales.

Así, el Derecho Comparado en la región revela un proceso dinámico de adaptación normativa, donde el principio del interés superior del niño, consagrado en tratados internacionales como nacionales, actúa como guía esencial para el impulso de unas políticas públicas. La ausencia de reconocimiento los dejaba en una situación de vulnerabilidad y desprotección jurídica. Eran vistos como "extraños" a pesar de los lazos de amor, apoyo y solidaridad que existían en la práctica. Sin embargo, en la actualidad el panorama está cambiando en varios países latinoamericanos como en Colombia, y Costa Rica, ya que se están comenzando a adoptar leyes o sentencias que reconocen ya de forma oficial a los hijos de crianza.

De esta manera, la respuesta a la pregunta del reconocimiento legal de los hijos de crianza es que el reconocimiento de estos permite reforzar por un lado la dignidad humana y, por otro lado, significa una garantía de seguridad jurídica al reconocerse la verdadera naturaleza de los vínculos afectivos construidos en el entorno de la familia. La inexistencia de esta normativa lleva a los hijos de crianza a una situación de invisibilidad jurídica. La metodología que se ha empleado en esta investigación es la cualitativa, sustentada en un enfoque descriptivo-analítico y comparado, la misma se ha llevado a cabo mediante un estudio exhaustivo en lo que respecta a los respectivos marcos normativos vigentes en los países seleccionados, incluyendo también la legislación que es de interés o relevante y doctrina

especializada en la figura y condición de los hijos de crianza.

### **1.1. Planteamiento del problema**

En Latinoamérica, las prácticas de crianza informal, en las cuales un menor es criado por individuos distintos a sus papás biológicos sin algún tipo de intervención legal, se debe a que tienen raíces profundas debido a varias estructuras comunitarias y familiares habituales. Estas formas de cuidado surgieron como soluciones espontáneas ante la desintegración familiar, la pobreza y la migración. Según Perilla (2024), “a pesar de que, históricamente han sido ignorados por los marcos normativos, dando así un alejamiento entre la realidad social y el Derecho” (p. 56); lo que ha producido la inseguridad legal de estos menores”

En este punto, la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos son carentes de un respaldo normativo similar para los hijos de crianza. La misma privación tiene la consecuencia de que los niños y sus, nacientes de acogimiento, carezcan de derechos fundamentales, que son la herencia, la identidad, la seguridad social o la custodia formalizada. De haber seguido conservando esta ausencia de regulación integral, la invisibilidad jurídica de los hijos de crianza podría ahondarse, resaltando su vulnerabilidad ante transgresiones de derechos. Sin embargo, se distinguen avances: organismos internacionales y movimientos sociales que han empezado a incidir en innovaciones legales, lo que llevaría a reformas.

A futuro, se tiene la expectativa de una modificación normativa que reconozca claramente a este tipo de crianza, armonizando así la reglamentación con el principio del interés superior del niño, y además garantizando una protección efectiva en el marco de los derechos humanos. El problema jurídico plantea que la falta de un soporte normativo vigente sea capaz de regular, en el marco de los sistemas jurídicos latinoamericanos, la situación de los hijos de crianza. Y esta falta casi congela a una situación de desprotección de derechos primordiales, que origina inseguridad en las figuran familiares que desempeñan el cuidado parental sin ninguna norma que les acoja. Este trabajo investigativo se centra en el análisis de cómo afrontan la situación jurídica de los hijos de crianza, el cual se enmarca en el análisis comparado que identificara los vacíos normativos, buenas prácticas y propuestas viables de armonización normativa a favor de estos niños.

### **1.2. Justificación**

Hoy en día la situación jurídica de los hijos de crianza en Latinoamérica requiere cada vez mayor adecuación y renovación en los diseños jurídicos de los países de la región, a la par de un contexto social cambiante, en que los sistemas jurídicos no pueden mantenerse paralizados ante los cambios de la realidad social y demográfica. El presente estudio pretende reflexionar sobre cómo la integración de soluciones jurídicas basadas en el Derecho Comparado, puede constituir una fórmula capaz de asegurar los derechos fundamentales de las personas acogidas en los vínculos de crianza afectiva e, implícitamente, contribuir a su inclusión jurídica y a su protección.

La inclusión de un régimen normativo claro y común que regule la condición de los hijos de crianza en Latinoamérica, es una necesidad muy presente, pero todavía poco explorada, ya que en la actualidad no existe un estudio integral que, desde la óptica del Derecho Comparado, aborde de manera sistemática la viabilidad y los efectos normativos que asumiría la existencia de una regulación armonizada de los sistemas jurídicos en la región. A pesar de los avances observados en algunos países latinoamericanos respecto a los hijos de crianza, lo cierto es que el derecho comparado nos sirve como punto de partida, en la medida en el que, algunos países han empezado a implementar la forma jurídica del cuidado de una forma más inclusiva.

Por lo tanto, el estudio de ahora tiene como principal objetivo enriquecer el conocimiento de la sociedad en relación con la importancia del conocimiento sobre la condición jurídica de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano, en el intento de desarrollar de forma exhaustiva las características básicas de su situación legal, y comprobar si la implementación de una normativa más coherente y equitativa puede incidir de forma positiva en el ejercicio efectivo de estos derechos. Este enfoque también permite identificar las limitaciones o dificultades que enfrentan los sistemas jurídicos en la región al reconocer y proteger los derechos de los hijos de crianza, estableciendo así los límites conceptuales y legales de su inclusión en los diferentes ordenamientos legales.

El presente proyecto de investigación aborda la problemática de la falta de una regulación jurídica específica, adecuadamente clara y coherente que regule la condición jurídica de los hijos de crianza en Latinoamérica, que, a su vez, se traduce en la falta de una legislación concreta que garantice la protección de estos menores. La citada ausencia normativa conlleva inseguridad jurídica para los y las niñas y, también, para las familias acogedoras, culminando en un escaso reconocimiento mucho más formal que jurídico, y en una escasa protección de los derechos de los menores.

La falta de dicho reconocimiento legal puede generar en estos niños y niñas multitud de efectos sociales y jurídicos, tales como la exclusión de derechos sucesorios, de acceso a servicios sociales y de la protección jurídica efectiva. Por eso la integración de un marco jurídico claro sobre los hijos de crianza en Latinoamérica simplificaría los procesos legales, y optimizaría recursos, garantizando mayor protección a estos menores. Un estudio técnico jurídico constituye un elemento clave para el análisis del contexto jurídico y social en la actualidad. En Ecuador, el reconocimiento legal mejoraría su acceso a derechos fundamentales como herencia, salud y seguridad social. Esto implicará un aumento del bienestar de cada uno de sus integrantes y la disminución de desigualdades; además, de contribuir a la construcción de una sociedad más igualitaria y justa.

Algunos de los países latinoamericanos ya tienen reconocidos los derechos de los hijos de crianza. Por ejemplo, Colombia y Costa Rica, han hecho actualizaciones legislativas reconociendo que los niños nacidos de personas que no son sus progenitores biológicos tienen acceso a derechos legales análogos a los hijos o hijas biológicas, las cuales se encuentran garantizadas por otros fundamentos jurídicos. Este tipo de actualizaciones normativas no solo

ayudan al bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, sino que además promueve la cohesión social, reafirman el compromiso por principios esenciales de los derechos humanos y de los menores.

En este sentido, el reconocimiento legal de los hijos de crianza en Ecuador se plantea ya como una necesidad urgente para poder garantizar los derechos fundamentales de la infancia y así mejorar su bienestar integral, en ese sentido, al igual que otros avances normativos alcanzados en otros países latinoamericanos, podría permitir la construcción de una sociedad más justa, más inclusiva, en la que el bienestar no dependa de la filiación, sino de los vínculos de afecto y de cuidado que realmente existen.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivo general**

- Analizar, mediante un enfoque jurídico comparado, la condición jurídica de los hijos de crianza en países latinoamericanos, con el fin de determinar su incidencia en la garantía de los derechos fundamentales y proponer lineamientos aplicables al contexto ecuatoriano.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

- Identificar los avances normativos y vacíos legales existentes en la legislación de distintos países latinoamericanos en relación a los derechos de los hijos de crianza.
- Examinar el reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales a los hijos de crianza y su alcance en el derecho comparado.
- Analizar las reformas legislativas, jurisprudenciales y políticas públicas que han incorporado el efectivo reconocimiento de los hijos de crianza en la relación familiar; valorando su repercusión e inmediata capacidad en la protección efectiva de los derechos reconocidos de estos menores.

## CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Estado del arte

Respecto del tema “La condición jurídica de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano”. No se han identificado investigaciones que aborden de manera idéntica la problemática planteada; no obstante, se han desarrollado algunos estudios afines al enfoque propuesto, cuyas conclusiones más relevantes se detallan a continuación:

Castillo (2022) por medio de la revista colombiana “Revista Vía Iuris” realiza un artículo científico titulado “Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991”, cuyo eje central de la investigación se enfoca en la evolución histórica de las conceptualizaciones de familia en la normativa, concluye el mismo señalando que:

En las últimas tres décadas, el concepto del derecho de familia en Colombia ha variado, ya que ha ido más allá de los lazos jurídicos y biológicos, adaptando diferentes formas de relaciones sociales y con los cambios que ha tenido la sociedad. La Corte Constitucional ha jugado sido un factor determinante para que se puedan reconocer formas de familia como las monoparentales, las solas, las reconstituidas o las del mismo sexo, poniendo por delante el interés superior para los niños y los principios de igualdad. (p. 12)

Higuera & Silva (2024), mediante la revista colombiana “Revista Di Xi” publican el artículo científico llamado “Antecedentes de la familia de crianza en Colombia y en las figuras similares implementadas en Argentina y México”, cuyo objeto de estudio es demostrar las modificaciones en el significado de una familia de crianza en varios países, concluye el mismo señalando que:

En Colombia, Argentina y México, el significado de familia ha cambiado debido a las transformaciones sociales y el reconocimiento de derechos ha hecho lo mismo a la luz del interés superior del niño, ampliando así la definición más allá de la biología o el matrimonio. La procreación conyugal ha evolucionado hacia sistemas familiares que abrazan el afecto, la vida compartida y la solidaridad. Han surgido construcciones jurisprudenciales en cada país para articular esta idea: la familia de acogida en Colombia, la socio-afectividad en Argentina y la realidad social de la familia en México. (p. 15)

El doctor en Derecho Perilla (2024), por medio de la revista brasileña “Revista de Direito da Universidade Federal de Viçosa”, realiza un artículo académico titulado “La familia de crianza desde la jurisprudencia constitucional colombiana”, cuyo objeto de estudio es destacar a la familia de crianza mediante sentencias, para mejorar su reconocimiento y formalización, concluye el mismo señalando que:

La familia se considera un derecho social y humano por la constitución del 1991, reconociendo su atención en el desarrollo dentro de un contexto menos rígido y

formalista, lo que permite que existan diferentes modos de interpretación que engloben definiciones naturales y jurídicas, tales como la adopción. La Corte Constitucional ha desarrollado, a través de su jurisprudencia, una noción de familia sustentada en principios de afectividad, solidaridad y reconocimiento de las diversas formas de convivencia, más allá del modelo tradicional de crianza fundamentada en el afecto, cuidado, autoridad, dependencia económica y consecuencias patrimoniales. Esa extendida jurisprudencia reconocida ha diverso el núcleo familiar a los abuelos o padres adoptivos. (p. 10)

De igual manera, Lázaro & Vergara (2023) a través de la revista mexicana titulada “Revista ECSAUC”, realiza y publica la investigación designada “Los hijos de crianza en Colombia y sus derechos patrimoniales”, cuya finalidad investigativa radica en identificar los derechos y medios para garantizarlos, así como los desafíos de esos derechos y su reconocimiento en la cual llega a la conclusión de que:

Como la jurisprudencia no puede abordar los problemas de acogimiento dentro de un marco legal, aquellos que buscan su reconocimiento deben luchar debido a la falta de recursos. A menudo, los medios para garantizar una interpretación favorable por parte del juez no están a su alcance, y deben cumplir con exigencias muy rigurosas. Como una solución informal, la adopción plantea sus propios desafíos; es un proceso largo, costoso y complicado, una realidad que lo coloca fuera del alcance de individuos que carecen de conocimiento sobre sus derechos o de los medios para reclamarlos. (p. 34)

Por otra parte, los expertos en Derecho, Martínez & Rodríguez (2020), mediante la revista colombiana “Derecho Privado”, publicaron el artículo denominado “La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia”, el cual tiene por objeto de estudio, comparar las doctrinas de estos dos países y las estructuras familiares en los mismos, concluye que:

Comparar las experiencias de Colombia y Estados Unidos con respecto a las estructuras familiares a partir de hechos concretos revela que doctrinas como las instituciones de la familia de acogida, la adopción por razón de equidad y la figura del *in loco parentis*, como expresiones jurídicas alternativas al modelo tradicional de filiación, orientadas a garantizar el interés superior del niño y la protección de sus derechos en contextos no biológicos buscan cuidar de aquellos que, careciendo de vínculos legales o biológicos, forman parte de una unidad familiar. (p. 45)

González Díaz Granados & Parra Sola (2020), a través de la revista denominada “Revista Advocatus”, presentaron el artículo científico titulado “Los vínculos familiares y el avance sobre la familia de crianza”, cuyo objetivo es determinar los vínculos de padres no biológicos y su filiación hacia los menores, concluyen que:

Se hace mención que el concepto normativo de familia se ha ampliado más allá

de un lazo de sangre para incluir familia extensa, de crianza, adoptiva y aquellas que surgen de la reproducción asistida. Estas formas de filiación sociocultural deben disfrutar de los mismos derechos, sin importar el reflejo que tengan en documentos como el registro civil. Es indudable que existen lagunas legales con respecto a las familias de crianza, lo que plantea la necesidad de establecer mecanismos jurídicos específicos que reconozcan y regulen formalmente su existencia y los efectos derivados de dicha relación. (p. 10)

Del mismo modo, las especialistas en Derecho de Familia Estrada Jaramillo & Tobar Salazar (2023), por medio de la revista científica colombiana “Revista de Derecho”, realiza un artículo de investigación titulado “Derechos a la seguridad social reconocidos en la jurisprudencia a los hijos de crianza en Colombia”, cuya finalidad investigativa es visibilizar el estado actual de los derechos ya reconocidos en sentencias colombianas acerca de los hijos de crianza en lo que respecta a su seguridad social, concluyen las mismas señalando que:

En Colombia la protección social para las familias de crianza ha tenido una práctica resolución a través de la capacidad de las tutelas, debido a la carencia de una norma legal y a la inexistente configuración de legislación, situación que, al igual que para la familia de crianza, trae consigo cuestiones problemáticas donde la persona haitiana tiene posibilidades de demandar la sobrevivencia de pensiones por parte del progenitor biológico y del progenitor adoptante, siempre y cuando se cumpla una serie de criterios, lo que puede llegar a poner en riesgo la salud del sistema de pensiones. Si bien el principio de igualdad podría extenderse para mejorar otras medidas del sistema asistencial a estas familias, esto demanda un pronunciamiento de control constitucional de carácter general. (p. 34)

Leiva (2024), por medio de la revista costarricense del poder judicial “Revista Judicial”, realiza un artículo académico titulado “Familia de crianza, realidad social visibilizada en la legislación costarricense”, cuyo objeto de estudio se orienta al análisis de la familia de crianza desde una perspectiva nacional, a partir de su reconocimiento legal, y concluye que:

Se observa que la familia de acogida ha pasado de ser un tema marginal a una realidad social y legal, prestando atención al amor y la convivencia como fundamento social para la formación de relaciones familiares con consecuencias legales. Hay avances como el contenido de la ley N.<sup>o</sup> 10166, pero la normativa costarricense todavía tiene carencias, especialmente en lo relacionado al capítulo de la alimentación o el Derecho a la Alimentación, la herencia, el llamado derecho de visitas o derechos para salir del país.

## **2.2. Aspectos teóricos**

### **2.2.1. Unidad I: Fundamentos jurídicos de la figura del hijo de crianza**

#### **2.2.1.1. Conceptualización jurídica del hijo de crianza**

**Hijo de crianza:** el hijo de crianza es el niño que, sin mantener relación biológica y/o jurídica formal con los cuidadores, constituye un vínculo de dependencia y afectividad igual

al de un hijo biológico. Este surge en contextos de separación de las familias de origen, de los cuales se hace cargo pronto un adulto o pareja que se ocupa de la protección del niño. Según Venegas Contreras (2020) “este desarrolla con el tiempo la relación afectiva con los excluyentes del trato que le dispensan, acabando por convertirse en figuras afectivas muy significativas en entorno de la resiliencia del niño” (p. 23)

La Ley 2388 (2024), de Colombia, en su Art. 1, introdujo “el reconocimiento jurídico del hijo de crianza, como una institución que se ajusta a las realidades afectivas y familiares en el país” (art. 44). Esta ley entiende por hijo de crianza “aquella persona que, en el sentido de tener un vínculo de consanguinidad o de adopción con un adulto o pareja, ha sido criada y considerada llena de aventuras, constituyendo un vínculo afectivo equivalente al llamado biológico o de adopción” (art. 1). Los hijos de crianza, dentro del marco de referencia del que habla el autor, se constituyen como una especie de figura social y jurídica que está conformada por menores.

**Familia de crianza:** de esta evolución, surge el concepto de “familia de crianza”, el mismo que hace alusión a un conjunto de personas que, sin ostentar la condición de progenitor biológico ni haber constituido legalmente un vínculo de adopción, asume de manera voluntaria y sostenida las funciones parentales, brindando cuidado, protección y acompañamiento afectivo al niño o niña bajo su responsabilidad o adoptivo, asume el rol de cuidado, protección y educación de un niño, creando un vínculo afectivo similar al de la filiación. Según Gutiérrez & López (2024), “Otro tipo de figuras parentales pueden ser los tíos y tías, los abuelos y los amigos cercanos, u otras personas sin lazos de parentesco que acogen al niño, niña o adolescente en su hogar” (p. 45).

**Padre o madre de crianza:** son quienes, sin ostentar la condición de progenitor biológico ni haber constituido legalmente un vínculo de adopción, asume de manera voluntaria y sostenida las funciones parentales, brindando cuidado, protección y acompañamiento afectivo al niño o niña bajo su responsabilidad o adoptivo, asume el rol de cuidado, protección y educación de un niño, creando un vínculo afectivo similar al de la filiación. Según Gutiérrez & López (2024), “Otro tipo de figuras parentales pueden ser los tíos y tías, los abuelos y los amigos cercanos, u otras personas sin lazos de parentesco que acogen al niño, niña o adolescente en su hogar” (p. 45). Tal figura parental tiene como trabajo el de asumir una parentalidad de facto donde el afecto, el cuidado cotidiano o la responsabilidad afectiva son la médula espinal de la figura parental. Según Gutiérrez & López (2024), “dicha figura, dada voz por la Ley 2388 del 2024 de Colombia, rescata a aquellos que, desde la solidaridad y la afectividad, ejercen la parentalidad desde la práctica y no desde la consanguinidad” (p. 45).

Bajo este contexto, cumplen funciones parentales con la misma entrega y legitimidad que una figura biológica, brindando sustento emocional, acompañamiento y formación, lo que fortalece el desarrollo integral del hijo de crianza. Esta comprensión humanizada de la parentalidad amplía el marco estricto del derecho de familia colombiana, al comprender que ser madre o padre no es sólo serlo biológicamente, sino que es también Jugar un papel activo

al estar, sostener y amar incondicionalmente. En este sentido Lázaro & Vergara mencionan que “la figura del padre o madre de crianza contribuye a la apertura de familias que se fundamentan en el vínculo socioafectivo (p. 34); en consonancia con la dignidad, la igualdad y el pluralismo familiar.

**Tabla 1:** Cuadro de resumen de la definición y elemento afectivo entre hijo de crianza, familia de crianza, y padre o madre de crianza

Categoría	Definición	Elemento afectivo
<b>Hijo de crianza</b>	Individuo criado sin ningún vínculo de carácter legal/formal, pero con vínculos afectivos de tipo análogos a los del hijo biológico.	Surgen inmediatamente por acogida afectiva continua; puede o no tener vínculo consanguíneo indirecto; existe dependencia, junto a protección y demostración de afecto respectivamente.
<b>Familia de crianza</b>	Estructura familiar que no tiene la existencia de algún parentesco legal que desarrolle funciones parentales sostenidas.	Está basado en la generación del vínculo afectivo, en la progresiva existencia de convivencia prolongada y en el compromiso respectivamente; estructura adecuada de crianza no biológica.
<b>Padre y madre de crianza</b>	Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar un menor del cual no son sus progenitores.	Brinda cuidado, protección y acompañamiento afectivo al niño o niña bajo su responsabilidad, y asume el rol de cuidado, protección y educación de un niño, creando un vínculo afectivo similar al de la filiación.

**Nota:** La tabla muestra un resumen de la definición y el elemento afectivo entre hijo de crianza, familia de crianza y padre o madre de crianza

**Autor:** Keyla Antonella Pazmiño Chavez (2025)

### 2.2.1.2. Evolución histórica del concepto de familia y su impacto en la figura del hijo de crianza

**Historia del concepto de familia:** históricamente, la familia ha constituido una institución fundamental dentro de la sociedad, encargada de la socialización, educación y protección de sus miembros. En las civilizaciones de los pueblos antiguos, la familia era el núcleo básico de la organización social y económica, de la producción, del consumo, y los papeles que cada miembro de la familia que desempeñaba se hallaba fuertemente influenciados por las estructuras patriarcales y la cultura religiosa. Según Bravo Pérez “con

la pérdida de algunas funciones tradicionales de la familia, como la económica o la religiosa, se ha mantenido su valor en la transmisión de valores” (p. 28); sin dejar de lado el cuidado y apoyo emocional.

La Organización Internacional del Trabajo manifiesta que “la transformación del concepto de familia ha estado íntimamente ligada a las transformaciones socio-culturales, económicas y jurídicas de cada época” (2024) ; en el plano laboral, también han desafiado los roles tradicional de la mujer como cuidadora y ama de casa a favor de unas relaciones más igualitarias Los métodos anticonceptivos y la evolución de la ingeniería genética han dado lugar a una diversidad de formas de filiación y un reconocimiento jurídico y social de distintas formas de familia frente al modelo tradicional.

La jurisprudencia internacional, como la proclama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha asimilado ese concepto inclusivo de la familia, como la familia no sólo de consanguinidad o matrimoniales, sino también aquellas familias de progenitores del mismo sexo o cualquier estructura familiar que mantenga relaciones relevantes con el núcleo familiar biológico en la adopción. Según Bravo (2024), “este enfoque otorga prioridad al sujeto como elemento al que se destina la acción” (p. 14); protegiendo su dignidad, mucho más que a los bienes materiales o la estructura familiar tradicional.

**Impacto en la figura del hijo de crianza:** la evolución del significado social y jurídico de la familia ha tenido un enorme impacto en la figura de la persona menor de edad en el ámbito de la crianza, ya que el reconocimiento de la diversidad familiar y la valoración de la socia afectividad han conllevado a una mayor protección de los derechos de la persona menor de edad en crianza y a la aceptación de sus vínculos familiares. Según Acosta & Araújo (2012), “es necesario seguir profundizando en la desactivación de los obstáculos legales y sociales que aún perduran” (p. 8); a fin de garantizar condiciones para el bienestar, la dignidad y el desarrollo integral de las personas menores de edad que integran dichas unidades familiares.

El reconocimiento de la diversidad familiar y la valoración de la socia afectividad han conllevado a una mayor protección de los derechos de la persona en crianza y a la aceptación de sus vínculos familiares. Sin embargo, es preciso tender a avanzar en el fortalecimiento de esfuerzos que tiendan a desactivar las barreras legales y sociales que perduran para preparar condiciones que garanticen el bienestar, la dignidad y el desarrollo integral del menor. El impacto en la figura del hijo de crianza es significativo, ya que anteriormente, estos niños podían enfrentar estigma social y falta de reconocimiento legal Según Higuera & Silva (2024), “la transformación progresiva del concepto de familia ha propiciado una ampliación en la tutela jurídica de sus derechos” (p. 43); sin dejar de lado la valoración de los vínculos afectivos que establecen con sus familias de crianza.

**Legal:** las normas vigentes en muchos de los países de Latinoamérica, entre ellos Ecuador, donde no hay una definición normativa de "hijos o hijas de crianza", tienden a dejar a los niños, niñas o adolescentes al margen de cualquier norma en cuanto a una protección jurídica. Esto trae como consecuencia la negación de derechos patrimoniales, de filiación,

sucesorios, y la ruptura con los hijos o hijas biológicos y los hijos e hijas adoptivos y jurídicamente reconocidos. Según Lázaro & Vergara, “en Colombia, a raíz de la Ley 2388 de 2024, se introduce un avance hacia la cuestión del reconocimiento de la figura del hijo de crianza” (p. 32); pero dentro de una acepción de “cuidado y responsabilidad en las relaciones afectivas”.

**Emocional y psicológico:** desde una perspectiva centrada desde el marco de los derechos fundamentales de la niñez, al no haber un reconocimiento se pueden producir sentimientos de exclusión, de inseguridad afectiva o de conflictos de identidad en el hijo de crianza, si bien pueda haber relaciones afectivas adecuadas. La incertidumbre jurídica puede dar lugar a una mayor ansiedad en situaciones críticas, tales como hospitalización, separación de familias o apertura de procedimientos judiciales, mientras que la validación social y familiar puede reforzar la percepción de pertenencia y la autoidentificación del niño o adolescente. Según Gutiérrez & López (2024), “esto puede dar origen a sentimientos de abandono, inseguridad y confusión respecto a la identidad del hijo de crianza” (p. 5).

**Cultural y simbólico:** en muchas culturas latinoamericanas, la crianza es una práctica extendida que trasciende lo biológico, siendo una manifestación de solidaridad familiar y comunitaria. Por ende, permite dignificarlas y hacerlas funcionales, permitiendo incorporar el valor de estas prácticas, donde los vínculos afectivos y de responsabilidad son mucho más importantes que la genética. Al pasar por alto la figura de hijo o hija de crianza, desconoce prácticas tradicionales de cuidado que se encuentran en los grupos indígenas, y afrodescendientes. Prácticas tradicionalmente enraizadas en la solidaridad y reciprocidad, siendo estas prácticas fundamentales para la cohesión social. Según Padilla (2024) “Invisibilizarlas implica una desvalorización de saberes culturales y estructuras familiares no hegemónicas” (p. 44), ya que no reconocerlo es una forma de negación cultural y deslegitimación de prácticas ancestrales y comunitarias.

**Políticas públicas:** Según Padilla (2024), “en este contexto se debería implicar reformas en las estructuras institucionales de protección social, atención sanitaria, educación y administración de justicia” (p. 4), adecuadas a los nuevos modelos familiares que emergen en la nueva realidad social. No obstante, aún existen desafíos en la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los hijos de crianza. Según Gutiérrez (2024), “resulta imprescindible promover el desarrollo normativo que asegure a los niños, niñas y adolescentes que se desarrollan en contextos de crianza afectiva el pleno goce de los mismos derechos” (p. 44); incluyendo oportunidades que aquellos criados en el seno de familias tradicionalmente constituidas.

#### **2.2.1.3. Diferenciación entre filiación biológica, adoptiva, de crianza, psicosocial o afectiva, y por técnicas de reproducción**

La filiación es la relación de carácter jurídico que une a una persona con el grupo familiar del cual forma parte, constituyendo así un conjunto de derechos y deberes recíprocos entre los miembros del vínculo que se establece. Hasta este momento, la filiación ha sido la

que ha tenido como base la biológica, pero las transformaciones sociales junto con los avances de tipo científico han propiciado la existencia de nuevas formas de filiación que no siempre guardan relación con los vínculos de sangre. Según Bravo (2024), “por ello, es importante centrarnos en marcar las diferencias de filiación entre biológica, adoptiva, de crianza y socioafectiva” (p. 34); de cara a las implicaciones legales y psicosociales que le corresponden.

**Filiación biológica:** la filiación biológica, también llamada filiación natural, aparece a partir de la unión consanguínea de los progenitores con los hijos, siendo consecuencia del proceso de la reproducción de seres humanos. En este sentido se puede decir que toda persona, por el hecho de ser un ser humano, según González (2024), “tiene filiación toda vez que toda persona es, necesariamente, hijo de alguien” (p. 45); circunstancia que se erige en una de las afirmaciones básicas del derecho de familia dado que es la manifestación básica del fundamento ontológico de la identidad jurídica y social de cada una de las personas. La filiación biológica se fundamenta, por tanto, en el vínculo genético entre padres e hijos.

**Filiación adoptiva:** la filiación adoptiva, a su vez, se entiende que es aquella por la cual una persona o una pareja, siguiendo el trámite legal para ello, asume la parentalidad de un niño o de una niña de quien no tiene un vínculo biológico de consanguinidad, lo que produce un vínculo jurídico similar al que se establece en la filiación consanguínea, otorgando a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que se dan a los progenitores biológicos. Según Martínez & Rodríguez (2020), “el eje principal de la adopción es el ejercicio del derecho de los de las personas menores de edad a desarrollarse en un ambiente familiar estable, afectivo y de protección de la persona” (p. 10); con la finalidad que logre garantizar el bienestar integral y el respeto de la dignidad humana.

**Filiación psicosocial o socioafectiva:** la socioafectividad puede definirse como el reconocimiento del vínculo emocional y afectivo construido entre las personas que conforman un entorno familiar, independientemente de la existencia de una relación biológica entre ellas. Este concepto resalta los vínculos de afecto, atención y convivencia habitual y diaria que brotan de lo que las personas llegan a calificar como su hogar, es decir, un espacio de vida y una zona de protección mutua, que está anclado en el afecto y la emocionalidad que constituyen los vínculos familiares, según Leiva (2024), “razonando que los lazos de parentesco pueden estar constituidos independientemente de la biología o el derecho” (p. 5).

**Filiación por técnicas de reproducción:** esta se caracteriza por el uso de varias técnicas de la medicina genética, mismas que se utilizan en personas infériles, la cual les impide tener una descendencia mediante un proceso natural. Entonces este tipo de filiación es aquella que se deriva de una de las cuatro técnicas asistidas (inseminación artificial, fecundación extrauterina o in vitro, clonación), para López (2023), es un “parentesco entre sus padres e hijos, que fueron concebidos por procesos médicos, proceso que se da partir de un consentimiento previo, debidamente de carácter libre e informado por parte de los interesados” (p.153), por ende, esta procreación es de voluntad, y al ser voluntaria se asume

una paternidad o maternidad, la cual prevalece sobre una filiación de carácter biológico.

**Diferencias entre los tipos de filiaciones:** cada forma de filiación incide de manera diferenciada en la construcción de la identidad personal y en la configuración de las relaciones interpersonales, influyendo en la manera en que los individuos se integran social y jurídicamente en su entorno familiar y comunitario. La biológica puede llegar a tener un peso en la identidad a través de la herencia genética y la historia familiar, pero igualmente puede generar fricción si no hay una relación afectiva beneficiosa. Según Estrada (2023), “mientras que el de la adopción puede generar identidad para el niño al constituirle en una familia que le ofrece amor, acompañamiento y estabilidad” (p. 9); pero que también puede fomentar interrogantes sobre sus raíces biológicas y su historia.

La categorización de las distintas formas de filiación es esencial para la comprensión de la complejidad y diversidad que caracteriza las relaciones familiares en las sociedades actuales. Cada forma afiliativa cuenta con particularidades específicas tanto en la vertiente jurídica como en la esfera psicosocial, por lo que tendrá efectos distintos en la construcción de la identidad y en la forma de tener relaciones con los demás. Según Villa (2021), “el reconocimiento y la valorización de esta diversidad afiliativa, que permite avanzar hacia la garantía del bienestar y del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes” (p. 55), sin importar su origen biológico ni el modelo familiar en el que se encuentren insertos.

**Tabla 2:** Cuadro resumen entre filiación biológica, adoptiva, socioafectiva o psicosocial y por técnicas de reproducción

Tipo de Filiación	Origen	Ejemplo
Filiación Biológica	Genético	Hijos nacidos de sus padres biológicos.
Filiación Adoptiva	Legal	Niño considerado formalmente como adoptado legalmente por otra familia.
Filiación Socioafectiva	Afecto	Criados por una persona afectiva/socioafectiva.
Filiación por Técnicas de Reproducción	Legal	Hijos concebidos por técnicas médicas debido a la infertilidad de uno o ambos progenitores.

**Nota:** La tabla muestra las diferencias entre filiación, filiación biológica, adoptiva, socioafectiva o psicosocial y por técnicas de reproducción.

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

#### 2.2.1.4.- Principios constitucionales y tratados internacionales aplicables a la figura de hijos de crianza

Los principios constitucionales constituyen el fundamento del orden estatal con el que se otorga coherencia, sentido y legitimidad a todo el sistema normativo que organiza la vida en sociedad. En tanto, los derechos humanos son las prerrogativas que tiene todo ser humano, sin distinción de nacionalidad, condición social, situación jurídica. Según Estrada (2021),

“los principios constitucionales y los tratados de derechos humanos son imprescindibles, además para garantizar la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad” (p. 6); que aun en el caso de los hijos de crianza, “son sujetos plenos de derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

### **Principios constitucionales**

**Interés superior del niño, niña y adolescente:** el interés superior del niño es uno de los principios orientadores del derecho de la infancia, de cuyos criterios de aplicación deriva el de que toda medida, decisión u actuación orientada a la vida de un niño, niña o adolescente ha de basarse de manera prioritaria en la garantía de su bienestar, desarrollo integral y protección efectiva de sus derechos. Este principio tiene un significado especial en el contexto de los hijos de crianza, dado que las situaciones de especial vulnerabilidad de estos menores deben ser objeto de una atención preferencial por parte del Estado y de la sociedad, priorizando siempre sus necesidades afectivas, educativas y de cuidado por sobre cualquier otro interés. Según Gutiérrez (2024), “en este marco, queda patente que el socio afectividad pasa a ser una categoría jurídica con mayores niveles de legitimación” (p. 4); con una fuerte determinación en la configuración de los vínculos familiares en cuanto visibiliza y coloca valor en los vínculos construidos sobre una base afectiva, convivencial y responsable que “van más allá de la filiación biológica o legal formal.

**Igualdad y no discriminación:** los principios de la igualdad y no discriminación son motores fundamentales del ordenamiento jurídico, tanto del ordenamiento jurídico nacional, como del ordenamiento jurídico internacional, que tienen por finalidad lograr que todos y todas los niños, niñas y adolescentes incluso en el caso de los hijos e hijas tengan las mismas oportunidades o facilidades para el pleno ejercicio de sus derechos sin ningún tipo de distinción. Así, toda discriminación con fundamento en el origen familiar de la persona o en la naturaleza biológica del vínculo filial es limitada desde el punto de vista legal, de forma contundente, según Venegas (2020), “tanto en la normativa como en las prácticas, ya sean éstas institucionales o dictadas por la propia práctica social” (p. 6), así como la aspiración a una justicia tanto equitativa como a la protección integral de la infancia.

El Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que: Cada una de las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, junto a deberes y oportunidades; no se discriminará a nadie por ninguna circunstancia o razones de su etnia, edad, sexo, identidad de género, lugar de nacimiento, identidad de carácter cultural, lengua, religión, estado civil, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición de migrante, orientación sexual, estado de salud, portador de VIH, discapacidad, diferencia física o por cualquier otra distinción, de carácter personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga como objeto o resultado la disminución o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. (art.22)

Según Venegas (2020), “por ende, esta exclusión jurídica sustentada en la causa del vínculo filial sólo tendría por resultado reproducir una desigualdad que se contradice con las

premisas constitucionales que tienden a abordar la desigualdad de modo equivalente” (p. 15); es decir, al negarle el reconocimiento al hijo de crianza reproduciría una distinción, arbitraria e irracional, en la manera de limitar el ejercicio efectivo de los derechos en función de criterios que no tienen correspondencia con la superioridad del interés del niño. De la misma forma, esta ausencia de normativa en el ámbito de la parentalidad tiene consecuencias en aspectos mucho más serios de la vida de los hijos e hijas de crianza, a saber, su identidad emocional, su dinámica familiar, su desarrollo psicosocial.

En consecuencia, el no permitir la mendicidad a través del reconocimiento de los vínculos afectivos como origen legítimo de la filiación da lugar a la invisibilizarían de estas realidades familiares, al punto de dar lugar a estigmas y sensaciones de inseguridad o de abandono en los niños y las niñas. Esta situación entra en tensión directa con los estándares internacionales de derechos humanos, según Padilla (2024) “obligan a los Estados a garantizar una protección integral libre de cualquier tipo de discriminación” (p. 34); incluyendo aquella basada en la forma de conformación del núcleo familiar.

**Derecho a vivir en familia:** tal derecho no sólo se limita las estructuras familiares que suelen estar bien aceptadas, sino superiores del niño/y de la niña exigencia del interés de la infancia, la no discriminación. Según Gutiérrez (2024), “que permite a los hijos de crianza el mismo reconocimiento de lo que se encuentran en otros y otras crecen, y posibilitar incluso otras formas de organización familiar” (p. 47); anteponiendo siempre el interés superior del menor a formalismos legales o consideraciones biológicas.

El Art. 45, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), manifiesta: Las niñas, los niños y los adolescentes disfrutarán igual que cualquier otra persona de los derechos humanos, así como de los propios de su edad; a la identidad, al nombre y a la nacionalidad, a la salud integral y la nutrición.

El derecho a vivir en familia, consagrado en el artículo 45 de la Constitución ecuatoriana, representa una garantía esencial para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, cuyo cumplimiento debe extenderse más allá de la familia tradicional. El no reconocimiento legal de estas formas de crianza genera incertidumbre, desprotección jurídica y desvalorización del entorno familiar donde realmente se forman y crecen estos niños. Según Gutiérrez “por consiguiente, se margina su vivencia afectiva y se les priva del acceso igualitario a beneficios jurídicos” (p. 67); además de beneficios y sociales vinculados al núcleo familiar.

**Participación y derecho a ser oído:** la participación y el derecho a ser oído constituyen garantías fundamentales en el marco del derecho de la infancia, orientadas a asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan expresar libremente sus opiniones y que estas sean debidamente consideradas en todos aquellos procesos y decisiones que incidan en su vida. Este derecho cobra una especial relevancia en el ámbito de los hijos de crianza ya que permite evidenciar deseos, percepciones y la existencia de vínculos afectivos que llevan a adoptar decisiones que cumplan con su interés superior y que puedan legitimar la fuente de

los lazos sociofamiliares.

Por lo tanto, permitir que los hijos de crianza sean escuchados en instancias públicas o de justicia no sería un acto de caridad como muchas veces se presenta, sino una obligación jurídica y ética. Porque su testimonio puede ser determinante para evidenciar la existencia de relaciones socio afectivas que hay que resguardar. Según Venegas (2020), “el ignorar u omitir su voz perpetúa privilegios entre los vínculos formales sobre los afectivos” (p. 47); afectando así, el derecho del niño a participar activamente en la construcción de su propia historia familiar, “pues incluir sus opiniones en los procedimientos que los involucran no solo genera un fortalecimiento de su autoestima y del sentido de pertenencia, sino también decisiones más justas, más humanas y más acordes a su realidad emocional y social.

**Protección integral:** la protección integral debe considerarse como un enfoque o visión globalizada en relación con el ámbito de los derechos de la infancia, orientado en orden a la garantía íntegra, a la vez, de todos los derechos que asisten a los niños, a las niñas y a los adolescentes, lo que implica exigir la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia para actuar de manera combinada y coordinada para promover el bienestar, la inclusión y el desarrollo pleno de la niñez. Cabe añadir que, en el marco de la protección integral, los hijos de crianza deben ser considerados como sujetos de derecho, los cuales tienen los mismos derechos de protección, sin distingo alguno por el tipo de crianza que le asegure el vínculo familiar.

En este contexto, esta protección es concebida como una garantía articulada de todos los derechos de la niñez, misma que debe aplicarse sin distinción a todos los niños, incluidas las y los hijos de crianza. No obstante, la ausencia de un reconocimiento jurídico pleno hacia esta figura impide su inclusión efectiva en los sistemas de protección social y jurídica, colocándolos en una posición de vulnerabilidad estructural, ya que la falta de medidas específicas que aborden su realidad socioafectiva contradice el enfoque integral que exige el accionar del Estado, la familia y la sociedad para promover su bienestar. Según Gutiérrez (2024), “por dicha razón, cada vez que se omite la existencia de la figura del hijo de crianza en el desarrollo de las políticas públicas” (p.25); éste se desdibuja la corresponsabilidad social que subyace a las bases del paradigma de protección integral.

## **Tratados internacionales**

### **Convención sobre los derechos del niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño (1990) en varios de sus artículos menciona:

Artículo 3.1: En todas las decisiones sobre los niños que sean adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, por los tribunales, por las autoridades administrativas o por los cuerpos legislativos, una consideración primordial a que se dará cumplimiento será la de tomar en consideración el interés superior del niño.

Artículo 9.1: Los Estados Partes aseguran que, salvo consentimiento de sus

padres, el niño no sea separado de ellos salvo que, con sujeción a un recurso judicial, se determine mediante disposiciones legales o procedimientos aplicables que la separación es necesaria y es en el interés superior del niño. La separación puede ser necesaria en casos concretos, por ejemplo, cuando el niño ha sido objeto de mal trato o negligencia por parte de sus padres o cuando aquéllos llevan una vida separada y se resuelve la cuestión de residir con uno u otro.

Artículo 20: 1. Los niños que se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que se preserve ese medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados aseguran de conformidad con sus leyes nacionales la protección y la asistencia especiales en otros tipos de educación.

3. Entre esos cuidados se encuentra, entre otras cosas, la colocación en casas de guarda de menores, la adopción o de ser necesario, la colocación en centros de protección de niños y/o adolescentes. En la consideración de las soluciones se tendrá en particular consideración la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En este contexto, la aplicación de la convención en relación con los hijos de crianza es visible, especialmente, ya que en su artículo 3.1, establece que “el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones que les conciernan, lo cual incluye aquellas a su entorno afectivo y familiar” (art. 3). Sin embargo, cuando se deja fuera del ámbito jurídico a la persona menor de edad de una crianza vista la carencia de filiación biológica o adoptiva formal. Según Lázaro (2023), “por lo tanto, su omisión no solo ataca al principio de protección integral, sino que no garantiza el cumplimiento internacional por parte del Estado de que exista igualdad en el acceso a derechos fundamentales” (p. 55); a pesar de las condiciones de los vínculos de filiación.

Con lo cual, el artículo 20 de la Convención refuerza la obligación que tienen los Estados de proporcionar cuidados especiales a los niños que no cuentan con un entorno familiar convencional, reconociendo como legítimos otros tipos de cuidados, como son la guarda o la crianza no formal. El solo hecho de que no se valoren jurídicamente los lazos afectivos sostenidos contradice el principio de continuidad familiar y cultural previsto en dicho artículo. Según Lázaro (2023), “bajo este contexto, el desconocimiento de la figura del hijo de crianza representa no solo una deuda legal” (p. 4); sino también una infracción directa al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

### **Convención americana sobre derechos humanos (CADH)**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra el derecho a la protección de la familia, así como la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de discriminación. De este modo, resulta fundamental conocer y proteger las relaciones afectivas y de cuidado construidas entre un hijo de crianza y su

familia acogedora, dotando a la vida familiar, al reconocimiento de la identidad personal y al acceso igualitario a los fundamentales derechos que tienen los individuos como son la educación, la salud y la asistencia social; aquello debe hacerse especialmente garantizando que la existencia de un vínculo biológico no es condición de exclusión o negación para el goce de tales derechos.

Este tratado internacional establece en su art. 17.1 que “la familia es el elemento natural y primordial, que debe ser resguardada por el Estado” (art. 17); el art. 17.4 menciona que “los Estados Partes deben tomar medidas especiales para proteger a los niños, garantizando su desarrollo integral en el seno de la familia” (CADH,1978, art. 17). Esta convención, reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y exige su protección integral por parte del Estado, lo cual incluye formas no tradicionales de organización familiar, como aquellas constituidas por vínculos socioafectivos. los hijos de crianza deben ser considerados como miembros de la familia, aunque no existan con los vínculos biológicos o los jurídicos formalmente establecidos.

Es así, que no solo los lazos de sangre, sino también aquellos vínculos construidos por el afecto y la responsabilidad cotidiana. Por este motivo los hijos de crianza, al ser criados en contextos afectivos genuinos, muchas veces encuentran en sus padres o madres de crianza el único referente familiar y estable. Así, “el cumplimiento efectivo de la CADH (1978) exige que “los Estados reconozcan jurídicamente estas formas de filiación, anexando una visión plural” (art.17); esta visión además debe de ser inclusiva y humanizada del concepto de familia.

### **Declaración de Ginebra de 1924**

Este instrumento vanguardista sostuvo que la humanidad está en deuda con el niño respecto a lo que él le pueda ofrecerle. Pasando a los asuntos del hijo de crianza, eso supone a la sociedad y al Estado la benévolas obligación de cuidar de su protección global, con la misma dedicación y exactitud y distinción a la que prestan por cumplida a cualquier niño. Supone que los niños de crianza crezcan en una situación de devoción, segura, estable, sana y que favorezca su desarrollo y su formación física, psicológica y social, al margen de que sea un niño de crianza sin la existencia de un vínculo consanguíneo con sus cuidadores. El principio 1 de La Declaración de Ginebra (1924), establece que “el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente, tanto material como espiritualmente” (art. 1).

En este contexto, la declaración al afirmar que la humanidad le debe al niño lo mejor que pueda ofrecerle, impone una responsabilidad ética y jurídica que trasciende los vínculos de sangre. Según la Declaración de Ginebra (1924), “en cuanto al hijo de crianza, este principio exige que tanto el Estado como la sociedad lo protejan y le garanticen el mismo cuidado y protección que cualquier otro niño, así como las condiciones necesarias para un desarrollo integral” (art. 4). Asimismo, esto significa también reconocer y transmitir valor a las relaciones o ambientes afectivos no biológicos como lugares válidos de crecimiento y de protección; ya que al no otorgar esta protección se conculca el derecho del niño a recibir el

trato correspondiente que lleva implícito la dignidad y la igualdad.

Por eso, el principio 1 de la Declaración de Ginebra (1924) sostiene que “el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente, tanto material como espiritualmente” (art. 1). Lo que genera el exigir políticas públicas inclusivas que reconozcan a los hijos de crianza como sujetos de pleno derecho, aún a pesar de la falta de filiación legal en muchos casos, ya que, su bienestar no debe condicionarse a la formalidad jurídica, sino a la realidad afectiva en la que se desarrollan. Desconocer este enfoque significa excluirlos de servicios esenciales y limitar su acceso a oportunidades vitales para su crecimiento. Por ello, aplicar los principios de la Declaración de Ginebra, exige reconocer la pluralidad familiar como parte para la justicia social para la niñez.

### **Declaración de los derechos del niño 1959**

Establece que todo niño debe desarrollarse en un ambiente caracterizado por el amor, la comprensión y la seguridad tanto material como moral. A lo antedicho, aplicado a los hijos de crianza, esto implica que la condición particular que lo natura, no puede convertirse en un obstáculo para el disfrute de un ambiente familiar digno y protector al lado de la carta del niño, por lo que los Estados se obligan a implementar mecanismos, los cuales le reconozcan y protejan jurídicamente a dicha relación afectiva, asegurando su estabilidad y el desarrollo integral del niño sin tener en consideración las condiciones biológicas que lleve el vínculo. La Declaración de los Derechos del Niño (1959), en su principio 6 establece:

El niño siempre necesita amor y comprensión para poder desarrollar de una forma íntegra y armoniosa su personalidad. Siempre que sea posible, el niño debe crecer bajo el abrigo y la responsabilidad de sus padres o, en caso contrario, en un clima de afecto y de seguridad moral y material. (art. 6)

Pasar por alto esta realidad podría excluir los niños que, a pesar de no haber pasado por una adopción legal y formal, viven con figuras en un ambiente familiar que son amorosas, así como, sabemos, hay muchos niños que viven una situación de crianza donde el éxito del proceso implica que su familia de crianza acabe integrándoles en su familia afectiva en la que han sido acogidos, muchas veces ya han pasado incluso años, donde les sostienen afectiva y materialmente. Según la Declaración de los Derechos del Niño (1959) en su principio 6 establece que “todo niño/a necesita amor y comprensión para su desarrollo completo como persona” (art. 6). Esto incluye la idea de que ningún niño/a debe quedar excluido de esta realidad familiar puesto que no tiene una condición de hijo biológico o que la ley lo impida formalmente.

### **Reglas de la ONU para el cuidado alternativo de los niños**

Estas reglas promueven la garantía fundamental que reconoce a todo niño, niña o adolescente el derecho a desarrollarse en el seno de una familia o lo más parecido posible, cuando no puede estar con su familia biológica. Aplicadas al hijo de crianza, estas normas impulsan el reconocimiento formal del cuidado alternativo brindado por familias de crianza,

asegurando su estabilidad, monitoreo adecuado por parte del Estado y su inclusión en políticas de protección infantil. En los párrafos 5 y 4 de las Reglas de la ONU para el Cuidado Alternativo de los Niños establece que:

Párrafo 5: “Los niños deben crecer en un entorno familiar, en una atmósfera de felicidad, amor y comprensión para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.”; Párrafo 14: “Los Estados deben reconocer que la responsabilidad principal de la protección y asistencia a los niños recae en sus familias, y que deben ofrecer apoyo a estas familias”

Las Reglas de la ONU para el Cuidado Alternativo de los Niños afirman que todo niño tiene derecho a crecer en un entorno familiar o en uno que se asemeje lo más posible a él, promoviendo una vivencia basada en el amor, la estabilidad y la comprensión. Para los hijos de crianza, estas disposiciones no solo validan su experiencia afectiva, sino que exigen a los Estados reconocer y formalizar jurídicamente esas relaciones de cuidado no biológico. Por consiguiente, la Organización de Naciones Unidas (2010) menciona que “la exclusión legal de estos niños implica negarles el entorno emocional que ya habitan y que, de hecho, sostiene su desarrollo” (p. 3). Garantizar el cuidado alternativo de forma segura y estable, como lo proponen los párrafos 5 y 14 de estas reglas, significa reconocer el derecho del niño a pertenecer, más allá del vínculo sanguíneo.

Bajo este contexto, cuando un niño no puede estar con su familia biológica, la prioridad no debería ser la estructura formal del parentesco, sino el afecto y la responsabilidad que le son brindados cotidianamente, y aquí las familias de crianza, que actúan por amor y compromiso, deben ser respaldadas por políticas públicas que garanticen acompañamiento estatal, seguridad jurídica y acceso a derechos para el menor. La ONU (2010) manifiesta que “el hacer pasar por desapercibido este mandato vulnera no solo normas internacionales, sino también la dignidad de aquellos niños cuya historia se forman en entornos no tradicionales, pero igualmente válidos (p. 3). Por tanto, el implementar estas reglas en los marcos jurídicos nacionales es un paso esencial hacia una protección integral y humanizada de la infancia.

### **Observaciones generales del comité de los derechos del niño**

Las observaciones generales como la N.<sup>o</sup> 14 (sobre el interés superior del niño) o la N.<sup>o</sup> 6 (sobre niños sin cuidado parental), enfatizan que la protección del niño tiene que ver con las necesidades individuales del mismo, más allá de estructuraciones jurídicas rígidas. En el caso de la crianza del hijo en familia, obligan a los Estados a reconocer las formas no tradicionales de familia y a garantizar que los derechos del niño/a se reconozcan independientemente del tipo de cuidado recibido. La Observación General 6: en su párrafo 39: “El niño separado de su entorno familiar debe recibir un cuidado alternativo adecuado, tomando en cuenta sus antecedentes culturales y sociales” (art. 39). La Observación General 14: El principio del interés superior (2013) en su párrafo 1: “El interés superior del niño es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento” (art. 1).

En este contexto, el Comité de los Derechos del Niño (2005), menciona que el caso de los hijos de crianza, “estas observaciones otorgan al Estado la obligación de reconocer jurídicamente las relaciones socioafectivas” (art. 2). De modo que los niños que han sido acogidos y atendidos por personas distintas de sus progenitores biológicos perciban protección y acompañamiento sin distinción (Sostiene la Observación N.º 6 que el cuidado alternativo debe respetar la cultura, historia y relaciones de hecho del niño; a su vez, esto implica también validar jurídicamente su contexto de crianza. Igualmente, la Observación N.º 14 expresa que el interés superior del niño es un derecho sustantivo y una norma jurídica vinculante, lo que involucra tener en cuenta, en especial, su situación particular, sus relaciones afectivas y las repercusiones de una decisión.

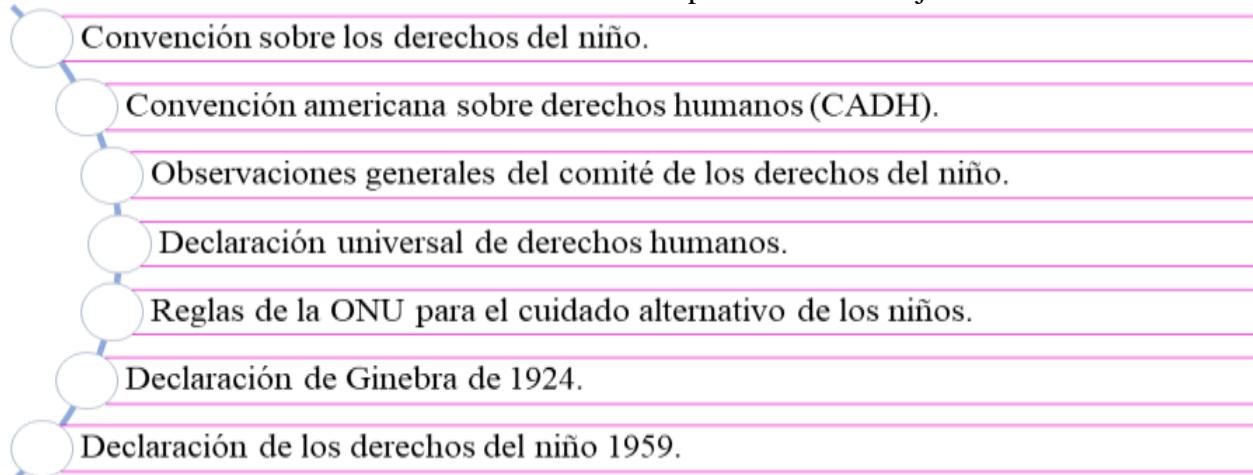
### **Declaración universal de derechos humanos**

Este artículo también proclama acceso a una vida adecuada, que garantice un nivel de bienestar para sí mismo y para su familia, observando particularmente la protección de la infancia. En este marco, los hijos de crianza, como miembros legítimos de numerosas estructuras familiares, no deben ser considerados fuera de los supuestos de aplicación de estos derechos, y en especial no debe haber ningún tipo de discriminación provocada por su origen o situación jurídica. Deben extenderse las igualdades en la capacidad de acceso a derechos fundamentales: vivienda, alimentación, educación, salud, para una aplicación del principio de igualdad, así como para la idea de interés superior del niño.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Art. 25.2, establece que “la maternidad y la infancia tienen el derecho a recibir atención y cuidados especiales (art. 25). Todos los niños, sean nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen los mismos derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el artículo 25.2, aplicando al contexto del hijo de crianza, este principio “impone al Estado la obligación de garantizar igualdad en el acceso a derechos esenciales como la salud, la vivienda, la educación y la protección social” (art. 25). El desentenderse de la realidad afectiva de estos niños que son integrados a núcleos familiares por medio del cuidado, el afecto y la responsabilidad cotidiana, significa excluirlos del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Por ende, vital resulta que los Estados lleven a cabo acciones decididas e idóneas para asegurar que los hijos e hijas de crianza cuenten con los mismos derechos y protecciones que los hijos o hijas biológicos, para lo cual es necesario, por un lado, el reconocimiento jurídico de los vínculos familiares y del vínculo socioafectivo construido a partir del mismo en el contexto de la crianza. Según Villa (2021), “garantizar el acceso a la seguridad social, los servicios de salud, a la educación, y a otros derechos fundamentales, en el mismo sentido” (p. 10). Por lo tanto, los principios constitucionales y los derechos humanos marcarían los ejes indispensables para la protección de los derechos de los hijos de crianza.

### **Ilustración 1: Tratados internacionales aplicables en los hijos de crianza**



**Nota:** La figura muestra los tratados internacionales aplicables en los hijos de crianza.

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

### **2.2.2. Unidad II: Derecho Comparado latinoamericano sobre los hijos de crianza**

#### **2.2.2.1. Análisis del marco legislativo en Ecuador, Colombia, y Costa Rica para la protección del hijo de crianza**

El presente análisis tiene como objetivo analizar el marco legislativo de los distintos países de latinoamérica respecto de la figura de la protección de los hijos de crianza, mediante el estudio de las principales normas vigentes de Colombia, Costa Rica, y Ecuador. El objetivo principal es poner en evidencias criterios comunes o divergentes respecto de las especificaciones que regulan las relaciones de crianza en el contexto nacional. En definitiva, a partir de este ejercicio de comparación se busca obtener un panorama más general sobre las aproximaciones jurídicas que tienen cada uno de estos países respecto de las relaciones de protección, reconocimiento y garantía de derechos de los hijos de crianza, lo que permitirá extraer buenas prácticas y posibles líneas de reforzamiento normativo en la región.

#### **Colombia**

El ordenamiento jurídico colombiano ha contado históricamente con figuras como la patria potestad, la custodia y la tenencia para regular las relaciones entre padres e hijos. Estas instituciones, fundamentadas principalmente en los "vínculos naturales y los vínculos jurídicos" (Granados, 2024), se diseñaron para proteger al menor dentro de un esquema familiar tradicional, basado en la consanguinidad o en la adopción legal. Sin embargo, este marco normativo resultaba insuficiente para abordar una realidad social cada vez más visible: la existencia de núcleos familiares donde las relaciones no se basaban en lazos de sangre o en un proceso de adopción, sino en lazos de afecto y cuidado mutuo forjados a lo largo del tiempo. La rigidez de las figuras tradicionales dejaba en un limbo jurídico a miles de niños, niñas y adolescentes que, en la práctica, encontraban un hogar estable y amoroso con

personas que no eran sus padres biológicos ni adoptivos.

Frente a esta realidad, la jurisprudencia colombiana reconoció la existencia de las "familias de crianza", entendiendo así, que la familia no se constituye únicamente por vínculos biológicos o jurídicos, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia" (Franco-Aceve & Teherán-Rodríguez, 2020). Este reconocimiento judicial, fue una respuesta a la necesidad de garantizar la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, priorizando de esta manera el bienestar y el interés superior del niño (Martínez-Muñoz & Yong, 2020). Así, las altas cortes, a través de diversos fallos comenzaron a otorgar derechos a los miembros de estas familias, en áreas como la seguridad social, la educación y las indemnizaciones, tratando de llenar el vacío legal existente.

A pesar de los avances jurisprudenciales, la protección caso por caso, generó una notable incertidumbre jurídica, y dejó sin resolver múltiples interrogantes complejos, como la falta de un marco normativo claro (Franco Aceve & Teherán Rodríguez, 2020), especialmente en temas sensibles, como los derechos sucesorios. Además, surgían dudas sobre la relación del hijo de crianza con su familia biológica, tales como: ¿desaparecían los derechos y obligaciones de los padres biológicos?, ¿desde qué momento? (Martínez, Muñoz & Yong, 2020). Esta situación evidenció que, si bien la intervención judicial era necesaria para proteger derechos fundamentales, no era la vía idónea para regular de manera general una figura tan relevante para la estructura social.

En este contexto, la expedición de una ley como la 2388 se hizo indispensable, ya que la creación de un marco legal específico para las familias de crianza, responde a la necesidad que implica dejar en manos de los jueces la regulación de las relaciones familiares, una tarea que corresponde primordialmente al legislador (Martínez-Muñoz & Yong, 2020). Una legislación de esta naturaleza, busca otorgar seguridad jurídica tanto a los hijos como a los padres de crianza, estableciendo requisitos claros para su reconocimiento y delimitando el alcance de sus derechos y obligaciones, de esta manera, se pasa de una protección reactiva y fragmentada, a un reconocimiento formal e integral, que sin desincentivar la adopción, brinda estabilidad y amparo a estas nuevas realidades familiares, consolidando así, un modelo de derecho más inclusivo y acorde con la diversidad de la sociedad colombiana.

La ley 1098 de 2006 ley, conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia, es el principal texto normativo de Colombia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, que reconoce, como principio de aplicación preferente, el derecho del niño/a vivir, y desarrollarse en el seno de su familia, ya sea la familia de origen o, subsidiariamente, una familia sustituta. En este sentido, el acogimiento familiar se entiende como una medida excepcional y temporal, orientada a garantizar la protección inmediata de los hijos e hijas de crianza, todo esto en espera de una solución definitiva y estable, al igual que sucede con la normativa de Costa Rica, el bienestar superior del niño/a, y a la garantía del derecho a crecer en un entorno afectivo y familiar seguro.

**Tabla 3:** Cuadro resumen de la base legal en Colombia de la patria potestad, tenencia y custodia

Tipo	Base legal	Titulares	Motivo
<b>Patria potestad</b>	Código Civil (Arts. 288-315)	Ambos padres	Causas Graves
<b>Tenencia</b>	Código Civil (Arts. 253-254), y Ley 1098/06	Uno o ambos padres	Por decisión judicial
<b>Custodia</b>	Jurisprudencia y práctica judicial	Uno o ambos padres	Interés superior del niño

**Nota:** La tabla muestra la base legal en Colombia de la patria potestad, tenencia, y custodia

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

### Costa Rica

El ordenamiento jurídico costarricense, al igual que muchos otros en la región, ha contado históricamente con figuras como la patria potestad, la guarda o tenencia, y la custodia para regular las relaciones paterno-familiares. La patria potestad se ha entendido tradicionalmente como el conjunto de derechos y deberes, que los progenitores tienen sobre sus hijos no emancipados, abarcando su protección tanto en el ámbito personal como patrimonial (Suntura & Harry, 2008). Por su parte, la guarda y custodia, se refieren más específicamente a la convivencia cotidiana, y a las decisiones de menor trascendencia sobre la vida del menor, como el control de los deberes escolares diarios, mientras que la patria potestad engloba decisiones más trascendentales, como la elección del centro educativo (Suntura & Harry, 2008). Estas figuras, si bien funcionales para estructuras familiares tradicionales, demostraron ser insuficientes ante la creciente diversidad de configuraciones familiares.

La rigidez de estos conceptos legales, creaba un vacío significativo al no reconocer las realidades de muchas familias costarricenses, ya que el marco legal se centraba casi exclusivamente en los lazos biológicos o de adopción formal, dejando desprotegidas a aquellas personas que, sin tener dicho vínculo, asumían el rol de cuidadores principales. Esta situación se agudizaba en un contexto social donde los roles de género tradicionales, como el del padre meramente proveedor, han ido evolucionando, y donde las estructuras familiares monoparentales o reconstituidas son cada vez más comunes (Fonseca-Vindas, 2019). La ley, no ofrecía un mecanismo claro para validar el papel fundamental de abuelos, tíos u otras figuras, que, por diversas circunstancias, se convertían en los verdaderos referentes afectivos y formativos de un niño, niña o adolescente.

El principal problema, radicaba en que el sistema legal priorizaba el vínculo jurídico por encima del vínculo afectivo, ya que, la asistencia a un menor no se agotaba en la satisfacción de necesidades materiales, sino que requería una asistencia moral y un contacto directo que contribuyeran a su formación integral (Suntura & Harry, 2008). Los “padres y

madres de crianza” cumplían precisamente con esta función esencial, pero carecían de derechos para tomar decisiones importantes, sobre la salud, educación o bienestar del menor a su cargo. Esta desprotección no solo afectaba a los cuidadores, sino que vulneraba directamente el principio del interés superior del menor, al generar inestabilidad, y una falta de reconocimiento a sus figuras de apego más significativas.

En este contexto, la promulgación de la Ley 10166, surge como una respuesta legislativa necesaria y evolutiva. Su objetivo no era reemplazar las figuras de patria potestad o custodia, sino complementarlas para adaptarlas a la realidad social. Esta ley reconoce que la verdadera “coparentalidad” y el bienestar del niño, se construyen en el día a día, a través del cuidado, el afecto y la responsabilidad compartida, independientemente de los lazos de sangre (Suntura & Harry, 2008). Al otorgar derechos y deberes a las madres y padres de crianza, Costa Rica no solo valida y protege a estas figuras, sino que, fundamentalmente, brinda la estabilidad emocional y el desarrollo integral de los menores, asegurando que las decisiones sobre su vida sean tomadas por quienes efectivamente velan por su interés.

**Tabla 4:** Cuadro resumen de la base legal en Costa Rica de la patria potestad, guarda y custodia

Tipo	Base legal	Titulares	Motivo
<b>Patria potestad</b>	Código de Familia (Arts. 140-160)	Ambos padres	Orden judicial
<b>Guarda</b>	Código de Familia (Arts. 144-152)	Uno o ambos padres	Interés superior del niño
<b>Custodia</b>	Jurisprudencia y derecho internacional	Uno o ambos padres	Resolución judicial

**Nota:** La tabla muestra la base legal en Costa Rica sobre la patria potestad, guarda, y custodia

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

### Ecuador

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la filiación es un vínculo de suma importancia, ya que este es jurídico, mismo que une a los hijos con sus padres, los mismos que pueden darse por tres motivos, como son: por naturaleza también conocida como matrimonial o biológica, por ser extramatrimonial y por adopción. La de naturaleza, es la que se genera por hijos nacidos dentro de un matrimonio formal, y en este sus padres biológicos lo reconocen automáticamente por ley, y más aún cuando los padres están casados legalmente. Esta filiación, genera automáticamente derechos y obligaciones de parte y parte, como son: cuidado, manutención, educación, y el apellido por parte de sus progenitores. Este vínculo está regulado por el Código Civil, y la Constitución, mismas que garantizan la igualdad de los hijos sin importar su origen.

Mientras que la filiación extramatrimonial, es aquella en la que los hijos son nacidos fuera de un matrimonio, en la cual existe la oportunidad de generarse un reconocimiento voluntario de los padres, además, de que existe otra vía como la judicial. Actualmente la legislación ecuatoriana prohíbe cualquier manera de discriminación, ya sea entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales, y así de esta manera asegura que, sin importar su origen estos menores gocen los mismos derechos como, patrimoniales y sucesorios. Al otorgar los mismos derechos, se puede reflejar la aplicación del principio de la igualdad, y el interés superior del niño, mismos que se encuentran en la Constitución vigente.

Por su parte, la filiación adoptiva, es la que se crea a partir de un vínculo legal, mismo que se genera a partir de la voluntad por ambas partes adoptantes, parecida a la natural, pero esta sin ningún tipo de lazo biológico o genético. Esta se realiza mediante un proceso de adopción, mismo que se encuentra establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, que es regulado por un ente encargado. En este caso el menor adoptado pasa a adquirir los mismos derechos y deberes que un hijo biológico, tales como apellidos, herencia, y patria potestad por parte de los padres adoptivos, que se encuentra normado en el Código Civil. Este acto legal de adopción garantiza un bienestar integral al menor sobre cualquier tipo de lazo biológico.

**Tabla 5:** Cuadro resumen de la base legal en Ecuador de los vínculos por naturaleza, extramatrimonial y adopción

<b>Tipo</b>	<b>Base legal</b>	<b>Origen</b>	<b>Modo</b>
<b>Naturaleza (Matrimonial /Biológica)</b>	Código Civil (arts. 233-246)	Nacimiento dentro del matrimonio	Presunción legal
<b>Extramatrimonial</b>	Código Civil (arts. 247-260)	Nacimiento fuera del matrimonio	Reconocimiento voluntario o por sentencia ejecutoriada
<b>Adopción</b>	Código Civil (arts. 314-330)	Acto jurídico	Sentencia judicial

**Nota:** La tabla muestra la base legal en Ecuador de los vínculos por naturaleza, extramatrimoniales y adopción

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

Al comparar los marcos jurídicos de Colombia y Costa Rica con el Ecuador, se observa que los tres países tienen una similitud en común, como es el del interés del superior del niño, y el salvaguardar su entorno familiar, y que este sea afectivo. Sin embargo, cabe recalcar que la evolución entre estos países se ha desarrollado legamente de forma distinta, puesto que Ecuador sigue caracterizándose por mantener una normativa tradicional, mientras

que las normativas de Colombia y Costa Rica, han dado avances significativos, esto debido al reconocimiento de unas nuevas formas de familias, es este caso el de la familia de crianza, que son generadas en base a vínculos afectivos/socioafectivos. Mientras que Ecuador, la filiación y sus vínculos se encuentran limitados, a pesar de que este reconoce la igualdad entre los hijos sin importar su origen, no existe explícitamente una normativa legal que contemple a la figura de hijos o padres de crianza.

Además, tanto Colombia como Costa Rica, en los últimos años han modernizado sus legislaciones, adaptándose a la nueva diversidad familiar, en las cuales el amor, el cuidado, y la convivencia, generan un mayor o igual peso afectivo, como el de un vínculo consanguíneo. En Colombia, se puede apreciar que a través de su jurisprudencia y la Ley 2388, reconoce legalmente a las familias de crianza, generándoles los mismos derechos y deberes, a los que ejercen roles de padres sin un vínculo biológico, mientras que Costa Rica, con su Ley 10166, resguarda legalmente a los padres y madres de crianza, en lo que respecta a decisiones ante el bienestar del menor.

Bajo este contexto, se puede evidenciar un contraste, en el que Ecuador mantiene un enfoque conservador en sus normativas vigentes, ya que se centra en la filiación tradicional, sin una adaptación y modificación normativa, que incorpore en ellas las nuevas realidades de las estructuras familiares, es así, que, aunque Ecuador garantice la igualdad jurídica entre los hijos, el sistema que se maneja debe evolucionar, y ser más inclusivo y afectivo en este caso, para que dé el paso a reconocer legalmente los vínculos afectivos/socioafectivos, para las nuevas realidades familiares.

**Tabla 6:** Cuadro resumen del marco legislativo en Costa Rica, Colombia y Ecuador para la protección del hijo de crianza

País	Normativa Principal	Termino Usado/Figura
<b>Costa Rica</b>	Ley N. 10166 (2022) Ley de Reconocimiento de Derechos a Madres y Padres de Crianza	Familia de crianza Padres de crianza
<b>Colombia</b>	Ley 2388 (2024) Familia de Crianza	Hijo de crianza Familia de crianza
<b>Ecuador</b>	No legislado	No existe

**Nota:** La tabla muestra el marco legislativo en Costa Rica, Colombia y Ecuador para la protección del hijo de crianza

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

**Tabla 7:** Cuadro resumen de edad límite a los hijos para pensión alimenticia

País	Normativa	Edad límite para pensión
<b>Ecuador</b>	Código Civil	18 años
		21 años (en caso de estudios)
		De por vida en caso de capacidades especiales
<b>Colombia</b>	Código Civil	18 años
		25 años (en caso de estudios)
		De por vida en caso de incapacidad física o mental
<b>Costa Rica</b>	Ley de Pensiones	18 años
	Alimentarias (Ley N°7654)	25 años (en caso de estudios)
	Código de Familia	Vitalicia en caso de capacidades especiales

**Nota:** La tabla muestra el marco legislativo en Costa Rica, Colombia y Ecuador para la protección del hijo de crianza

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

#### **2.2.2.2. Jurisprudencia relevante sobre los hijos de crianza en Latinoamérica**

En Colombia, y Costa Rica, las decisiones judiciales sobre los hijos de crianza cambian poco a poco, notando cada vez más los cariños y relaciones sociales más que los parentescos de sangre. Este cambio ocurre al mismo tiempo que se acepta más la variedad familiar y se ve el cariño social como algo clave en las leyes familiares de hoy en día. Las decisiones de los jueces en varios países de la zona han empezado a ver a la familia de una forma más grande y que incluye a más personas, dejando atrás la idea de que solo la sangre o los papeles importan. Por esto, Estrada Jaramillo (2023) menciona que “se ha dicho que los cariños que se forman al vivir juntos, cuidarse y prometerse cosas, pueden valer tanto como los lazos de sangre ante la ley y en el corazón” (p. 7).

#### **Colombia**

En Colombia, la Corte Constitucional ha dictado sentencias trascendentales que reconocen el derecho de los niños a pertenecer a una familia y a no ser separados de sus cuidadores, aun en ausencia de un vínculo biológico. La jurisprudencia ha hecho énfasis en la necesidad de salvaguardar las relaciones entre personas y de propiciar la estabilidad emocional de los/as menores, especialmente en los supuestos de desprotección. Por otro lado, la Corte también se adhirió a un concepto amplio de familia, en el sentido de que incluye relaciones de hecho donde personas viven juntas sin estar casadas. Según Estrada y Castro

(2021), “es una característica actual de las familias no solamente aceptar diversas configuraciones familiares existentes en la sociedad contemporánea” (p. 12); sino también la gran multiplicidad existente en cuanto a modelos de familia.

### **Caso: Sentencia T-705/16**

La Sentencia T-705 de 2016 dentro del marco evolutivo del derecho constitucional familiar que fundamenta su forma en la proyección del concepto público y tradicional de filiación con la preeminencia y preponderancia del principio de interés superior de la infancia. Según Estrada y Castro (2021), “entendiendo que el derecho a tener una familia y mantenerla se amplía y no se limita a estándares biológicos o jurídicos con los criterios de la coincidencia biológica (p. 8)

Reconoce el lazo afectivo y el cuidado con los que se constituye una familia, superando así la mera existencia de lazos biológicos o jurídicos hegemónicos a la hora de construir una familia. La resolución asienta que el concepto de familia debe ser dado un significado amplio e inclusivo y proactiva que sólo persigue la protección a la dignidad de todos sus miembros, también la de aquellos que, pese a no tener la conexión jurídica formalmente, han sido criados y cuidados como hijos, y que así tienen los derechos fundamentales que estipula la familia. La Corte expresó que la socioafectividad, la cual debe ser entendida como el afecto en lo social, según Estrada y Castro (2021), “puede constituir el eje para establecer el carácter de la existencia del lazo familiar” (p. 10); además de poder proveerle la protección jurídica.

**Tabla 8:** Cuadro resumen del fallo e impacto jurídico del caso colombiano: Sentencia T-705/16

<b>PAÍS</b>	<b>FALLO</b>
<b>Colombia Caso: Sentencia T- 705/16.</b>	El fallo enfatiza que los vínculos afectivos construidos en el tiempo generan una obligación constitucional de protección reforzada, y que cualquier actuación que implique la separación de estos lazos debe obedecer a razones fundadas; según Estrada y Castro (2021), “estrictamente justificadas en la protección del menor” (p. 18), y no en una aplicación mecánica del principio de reunificación con la familia biológica.
	<b>IMPACTO JURÍDICO</b> El impacto jurídico de la Sentencia T-705 de 2016 constituye un precedente vinculante para el reconocimiento de la filiación socioafectiva en Colombia, al establecer que los lazos afectivos y de crianza prolongada pueden producir efectos jurídicos equiparables a la filiación consanguínea o adoptiva. Este pronunciamiento amplió el alcance del artículo 42 de la Constitución Política, al interpretar la noción de familia en clave de afecto y función social, más allá del vínculo legal o genético. Asimismo, sentó las bases jurisprudenciales

para posteriores desarrollos doctrinales y normativos, incluyendo decisiones como la T-109 de 2018 y SU-288 de 2022, y la posterior expedición de la Ley 2388 de 2024, según Estrada y Castro (2021), “la cual reconoce formalmente a la familia de crianza como estructura protegida por el orden jurídico (p. 12).

**Nota:** La tabla muestra el fallo e impacto jurídico del caso: Sentencia T-705/16

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

### **Análisis del impacto jurídico de la Sentencia T-705/16**

La sentencia, representa un hito en el tránsito hacia un derecho de familia más plural, inclusivo y acorde con la realidad social colombiana. La decisión de la Corte Constitucional reconoce la realidad social que representan estas familias, de la necesidad de proteger los vínculos afectivos, construidos para ello, pero también supone enormes retos en lo que se refiere la prueba del vínculo socioafectivo y a la delimitación precisa de los derechos que se le reconocen a los hijos de crianza. Según Estrada y Tobar (2023), “la discusión en torno a este tema permanece vigente” (p. 3); resulta indispensable para avanzar hacia una protección integral y efectiva del núcleo familiar en el contexto colombiano

### **Costa Rica**

En Costa Rica, es posible apreciar cómo la jurisprudencia ha llegado a un punto de evolución progresivo en el reconocimiento del derecho a las familias diversas, manifestadas por las conformadas por hijos de crianza. En ese sentido, los tribunales han considerado en primordial la cuestión del interés superior del niño, garantizando su derecho a mantener vínculos afectivos con aquellas personas que han llevado a cabo la función de ser padres y/o madres de crianza, más allá de la relación biológica que entre padres biológicos e hijos e hijas de crianza se pueda establecer. Este principio se encuentra respaldado por el principio familiar como un medio para la mejora de la calidad del desarrollo para los y las menores, justificando la protección del Estado a este.

### **Caso: Menores de Upala**

Un caso emblemático en la historia de Costa Rica, acerca de los hijos de crianza, es el de “Menores de Upala”, donde la Sala Constitucional se pronunció al respecto, en el año 2004. La historia se da a partir de la acción de amparo, interpuesta a favor de varios niños y adolescentes que eran criados, en un hogar de crianza en Upala, Alajuela, con lo que pasó a ser, el cierre de esta institución debido a problemas económicos. Los menores temían ser despojados de la protección y también de su familia sustituta.

**Tabla 9:** Cuadro resumen del fallo e impacto jurídico del caso costarricense: Menores de Upala

PAÍS	FALLO
<b>Costa Rica Caso:</b> <b>Menores de Upala.</b>	<p>La Sala Constitucional falló a favor de los menores, ordenando al Estado costarricense tomar medidas para garantizar la continuidad de su cuidado y amparo. El tribunal reconoció la importancia de los vínculos afectivos y la estabilidad emocional que los niños habían desarrollado en el hogar de crianza. Se enfatizó que el interés superior del niño debía predominar sobre consideraciones meramente formales o económicas. La sentencia resaltó la obligación del Estado de cuidar por el bienestar de los menores en situación de vulnerabilidad y de proporcionarles alternativas familiares adecuados.</p>
	<b>IMPACTO JURÍDICO</b> <p>El fallo del caso "Menores de Upala" tuvo un impacto jurídico significativo en Costa Rica. Primero, ratificó que el interés superior del niño debe constituir el criterio rector en toda decisión que incida en la vida de personas menores de edad, especialmente en contextos de cuidado alternativo. Segundo, fortaleció la protección de los derechos de los niños en hogares de crianza, reconociendo sus vínculos afectivos y su derecho a la estabilidad. Tercero, impulsó al Estado en cuanto a la mejora de la regulación y supervisión de los hogares de crianza, así como a la necesidad de dotar de mayores recursos para su funcionamiento y para la atención destinada a menores.</p>

**Nota:** La tabla muestra el fallo e impacto jurídico del caso: Menores de Upala

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

#### **Análisis del impacto jurídico del caso Menores de Upala**

El caso tuvo un impacto tanto en la evolución de la jurisprudencia nacional, como en la estructuración e implementación de políticas públicas para promover y garantizar los derechos de la niñez y adolescencia en Costa Rica. Si bien aún queda camino por recorrer en cuanto a la adecuada implementación de políticas, el caso de los denominados "Menores de Upala" generó un importante precedente jurisprudencial, cuando se reconoce el derecho de cada niño, niña o adolescente a crecer en un entorno familiar seguro, afectivo, estable, aunque ello no corresponda a la familia de origen.

#### **2.2.2.3. Procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano**

El reconocimiento legal de los hijos de crianza en América Latina plantea sus propias particularidades, sobre todo en lo que respecta a los procedimientos judiciales que se requieren para formalizar estas relaciones. La socioafectividad, entendida como aquellos

vínculos que nacen por lo afectivo y social, por fuera de la consanguinidad, se convierte así en un factor que toma gran relevancia. No obstante, en relación a la forma de hablar y reconocer estos vínculos es característico de la legislación de cada uno de los países, lo cual, por otra parte, repercute directamente sobre los derechos y la protección de los niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados con estos asuntos (Tirado, 2020).

### **Procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en Colombia**

**Tabla 10:** Procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en Colombia

PAÍS	PROCEDIMIENTO JUDICIAL
Colombia	<p>La acción se desarrolla únicamente a instancias de los padres de crianza, los cuales han ejercido el cuidado y vínculo afectivo, a través de jurisdicción voluntaria ante juez de familia o notario del lugar de residencia del hijo de crianza. La acción no puede ser iniciada por el propio hijo de crianza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2388. Además, su carácter es voluntario y puede llevarse a cabo también a través de documento público, siempre que se dé el cumplimiento de la carga probatoria establecida.</p> <p>La ley prevé probar el vínculo de crianza a través de medios ordinarios, entre los que encontrarán: una copia del registro civil, evidencias que prueben la ausencia o deterioro del vínculo biológico, testimonio del hijo/a de crianza y diversos terceros, informes psicológicos y sociales, conceptos del ICBF o comisaría de familia, constancia de dependencia económica y afectiva, fotos de los intereses comunes, documentos como cuentas conjuntas, y convivencia por cinco años.</p> <p>Así, acreditado el vínculo de crianza, el juez o el notario hará la respectiva sentencia pública o escritura, lo que permitirá que se ordene la anotación en el Registro Civil. Adicionalmente, la entidad de la familia institucionalizada realizará visitas de seguimiento en los seis meses posteriores al reconocimiento de los derechos. Esta afirmación otorga a quien fuera hijo de crianza derechos relevantes: alimentos, pensiones por sobrevivencia, protección social, derecho a la licencia por luto en el trabajo, deducción por cargas familiares y derechos sucesorios.</p>

**Nota:** La tabla muestra el procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en Colombia

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

### **Procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en Costa Rica**

**Tabla 11:** Procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en Costa Rica

PAÍS	PROCEDIMIENTO JUDICIAL
<b>Costa Rica</b>	<p>El reconocimiento judicial de los hijos de crianza costarricenses se ejecuta principal y mayormente a través de procesos de adopción o guarda legal con fines de filiación o protección, de acuerdo a lo indicado en el Código de la Familia (Ley N.º 7538) y en la Ley de la Jurisdicción de Familia (Ley N.º 7720).</p> <p>Para el reconocimiento formal de la relación, se puede dar inicio a un proceso contencioso de adopción por integración o bien de declaración judicial de relaciones familiares significativas, en el que el solicitante que, en general, es el que se ha hecho cargo de la crianza, debe aportar buena prueba de la existencia de una relación socioafectiva estable, continuada y reconocida socialmente con el menor, similar a un vínculo filial. Por tanto, este proceso al ser judicial se producirá ante los Juzgados de Familia y se requiere del Tribunal una valoración concerniente a la existencia de un lazo afectivo y a la historia de crianza que el menor ha tenido con el solicitante, a partir de los medios probatorios entre los que podremos encontrar informes sociales, informes periciales, declaraciones testimoniales, certificados de la asistencia escolar, documentación que acredite la convivencia prolongada y el cuidado efectivo (Leiva, 2024). En estos procesos se garantiza la intervención del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), y del Ministerio Público, a consideración del principio de la tutela judicial reforzada de las personas menores de edad.</p> <p>Además, se escucha al niño o adolescente si cuenta con madurez suficiente, conforme a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, si el juez estima comprobada la relación filial socioafectiva y que su reconocimiento favorece el interés superior del menor, puede emitir sentencia que declare dicha relación y, en su caso, ordenar su inscripción en el Registro Civil si deriva en una adopción o guarda con fines de filiación.</p>

---

**Nota:** La tabla muestra el procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en

Costa Rica

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

#### **2.2.2.4. Avances y vacíos legislativos en materia de filiación socioafectiva en el contexto latinoamericano**

El reconocimiento de la filiación socioafectiva en Latinoamérica ha tenido un desarrollo bimodal, habiendo países que llevan la delantera, así mismo, aquellos que se encuentran por detrás respecto a dicho desarrollo. Según Bravo, “este tipo de filiación plantea el asunto de los vínculos afectivos, y los lazos de crianza por encima de los propios lazos biológicos” (p. 56); siendo incorporada, por la jurisprudencia y la legislación de diversos países, sin embargo, enormes desafíos para poder implementarla plenamente. La pluralidad cultural y jurídica de la región condiciona la forma de abordar la filiación socioafectiva, así como la pluralidad de las aproximaciones a la propia forma de abordar el tema.

Desde una determinada perspectiva legislativa, diversos países han amparado la figura jurídica de la filiación por la posesión de estado, de tal forma que se puede reconocer jurídicamente el vínculo paterno filial fundamentado en la convivencia, en el trato cotidiano, en la reputación familiar; según Higuera (2024), “pero sin requerir la existencia del vínculo biológico” (p.34). Desde una determinada perspectiva legislativa, diversos países han amparado la figura jurídica de la filiación por la posesión de estado, de tal forma que se puede reconocer jurídicamente el vínculo paterno filial fundamentado en la convivencia.

##### **Ecuador: avances legislativos y vacíos normativos en filiación socioafectiva**

En el contexto latinoamericano, Ecuador ha experimentado transformaciones significativas en su concepción de la familia, reflejando una tensión entre avances progresistas y normativas restrictivas. La Constitución de 2008 marcó un hito al reconocer a la familia en sus diversas formas, estableciendo que el Estado debe protegerla como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar la igualdad de derechos para sus miembros (Victorero, Terán et al., 2023). Este marco abrió la puerta a cambios paradigmáticos, como la legalización del matrimonio igualitario en 2019, que posicionó a Ecuador junto a otros países sudamericanos como Colombia y Costa Rica en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo (Victorero, Terán et al., 2023). Sin embargo, este progreso en el ámbito matrimonial no se extendió de manera uniforme a todos los aspectos de la filiación, dejando importantes vacíos y contradicciones.

A pesar del reconocimiento de diversos tipos de familias, la legislación ecuatoriana mantiene una barrera explícita que obstaculiza la plena consolidación de la filiación socioafectiva para las familias homoparentales. Esta contradicción se encuentra en el propio texto constitucional, específicamente en el artículo 68, que, si bien reconoce la unión de hecho entre dos personas, establece un “candado constitucional” (Ruiz & Haro, 2022) al sentenciar que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Villamagua, et

al., 2024). Esta disposición crea una jerarquía entre los tipos de familia, pues mientras las parejas heterosexuales y las personas solteras pueden adoptar, las familias homoparentales quedan explícitamente excluidas, generando una clara vulneración al derecho de igualdad y no discriminación.

Esta limitación constitucional no solo afecta los derechos de las parejas del mismo sexo, sino que también contraviene el principio del interés superior del niño, un pilar fundamental tanto en la normativa nacional como en la internacional. La adopción es un mecanismo jurídico diseñado para garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a tener una familia idónea y permanente (Ruiz & Haro, 2022). Al excluir a un segmento de la población apto para formar familias, el Estado ecuatoriano reduce las posibilidades de que menores en situación de abandono encuentren un hogar. El interés superior del niño exige que todas las decisiones que les conciernen prioricen su bienestar y desarrollo integral, por lo que limitar la adopción basándose en la orientación sexual de los solicitantes se opone directamente a este principio, afectando a los grupos más vulnerables.

Al comparar la situación de Ecuador con la de otros países de la región, se evidencia su particular complejidad. Naciones como Colombia y Costa Rica han logrado avanzar en la adopción homoparental al no contar con una restricción expresa en sus constituciones, lo que permitió que el debate se centrara en la interpretación de los principios de igualdad y el interés superior del niño (Ruiz & Haro, 2022). En Ecuador, la prohibición constitucional crea un desequilibrio jurídico: por un lado, se reconoce el matrimonio igualitario y los diversos tipos de familia, pero por otro, se mantiene una disposición que se califica como discriminatoria y que limita los derechos de las familias homoparentales (Victorero, Terán et al., 2023). Este vacío normativo y contradicción legal representa el mayor desafío para la consolidación de la filiación socioafectiva en el país.

### **Colombia: avances legislativos y vacíos normativos en filiación socioafectiva**

Colombia ha sido uno de los países latinoamericanos que más ha acogido el reconocimiento jurídico de la filiación socioafectiva. Desde que entró en vigor el Código de Infancia y Adolescencia o llamada Ley 1098 de 2006, al margen de la Ley 2388-2024, de pronunciamientos constitucionales como la Sentencia C-105 de 2012, el sistema normativo colombiano ha abierto la puerta a que los hijos de crianza puedan acceder a derechos que se asemejan a los derechos de los hijos biológicos o de los hijos adoptivos; según Meneses Ramos y Molina Gómez (2022), “entre otras cosas, se sostiene no solo en los principios del interés superior del menor sino en el principio que prioriza el vínculo afectivo frente al formalismo jurídico” (p. 34). Las jurisprudencias emitidas han permitido interpretar la relación socioafectiva como constitutiva de un estado civil de hijo, con implicaciones en alimentos, seguridad social y sucesiones.

No obstante, la evolución judicial previamente enunciada no ha estado acompañada de un adecuado desarrollo de carácter legislativo armónico y detallado; aunque el reconocimiento inminente del hijo de crianza ha sido admitido legalmente por la Corte

Constitucional y por cada uno de los tribunales de familia, aún no existe una ley que regule de forma integral, completa y uniforme el procedimiento de reconocimiento de la filiación socioafectiva respectivamente. Según Méndez & Zafra (2021), “el presente vacío genera varias ambigüedades en cuanto a la carga probatoria, la posibilidad de inscripción en registros civiles y el alcance de cada uno de los derechos derivados” (p. 45). Así, el derecho colombiano ostenta entre el reconocimiento de carácter fáctico y la falta o ausencia de una estructura normativa que garantice la igualdad en el trato jurídico y legal de los hijos de crianza.

También surgen tensiones entre la filiación biológica y la filiación socioafectiva, sobre todo en casos de multiparentalidad. Con una cierta frecuencia, la jurisprudencia haría propios acontecimientos donde los vínculos biológicos y afectivos coexisten de manera interdependiente, cuando el legislador no ha indicado pautas que regulen la solución a esos conflictos. Según Cárdenas, Gómez & Mora (2024), “el ordenamiento civil colombiano todavía mantiene una concepción binaria de la filiación lo que imposibilita contemplar cabalmente la diversidad familiar contemporánea (p. 45). Esta falta normativa es un reto acuciante que tiene el sistema jurídico en términos de seguridad jurídica y de igual protección de los derechos.

Colombia figura entre los primeros países en el que ha sido reconocido judicialmente la filiación socioafectiva, pero la falta de regulación por parte del legislador limita prospectar una política pública bien definida. Por lo tanto, la carencia de una ley que regule los efectos, las condiciones y el procedimiento del reconocimiento del hijo de crianza permite amplios márgenes de discrecionalidad judicial, como de exclusión social. Como lo expresa Parra (2021), “para que el principio de la socioafectividad transite a la categoría de garantía real, debe ser institucionalizado a partir de la creación de leyes que puedan reflejar la pluralidad de las familias en Colombia” (p. 56). Solo así se podrá garantizar una protección efectiva, estable y equitativa para los niños y niñas que son criados en vínculos afectivos no biológicos.

### **Costa Rica: avances legislativos y vacíos normativos en filiación socioafectiva**

En Costa Rica, la filiación socioafectiva sólo ha llegado a un nivel incipiente, tanto en el ámbito legislativo como en la jurisprudencia. Si bien las manifestaciones de disposición para aceptar otros modelos de familia son cada vez más frecuentes, en el Código de Familia no existe una regulación que reconozca expresamente al hijo de crianza, ni a la natural filiación sobre la base de dicha relación. Según Fariñas (2024), “este vacío ha sido concretamente cubierto en parte por algunos jueces que han hecho uso extensivo del principio del interés superior del niño” (p. 35); en correspondencia con los tratados internacionales a los que adhiere el país, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto de San José. No obstante, tales resoluciones no son uniformes y, en realidad, no cubren el vacío existente, ya que no sustituyen la existencia de la ley que tenga por objeto la constitución de la filiación como la fuente jurídica de filiación.

Bajo este contexto, existe una creciente propuesta para incorporar la socioafectividad

como categoría jurídica autónoma que refleje la realidad familiar costarricense. En especial, se ha planteado la necesidad de modificar el Código Civil y el Código de Familia, a fin de integrar mecanismos que permitan el reconocimiento formal del hijo de crianza sin que medie adopción. Según Zavaleta (2022), “esta reforma debería contemplar tanto aspectos declarativos como la inscripción en el registro civil, consecuencias materiales (derechos sucesorios, alimentos, seguridad social” (p. 40). En este contexto, una legislación que respete el principio de autodeterminación familiar sin desproteger a los menores implicados.

La jurisprudencia de Costa Rica ha expuesto algunas posturas contradictorias sobre la aplicabilidad de la filiación afectiva, ya que algunos tribunales han admitido, por medio de la vía de tutela judicial, derechos de alimentos o visitas para padres de crianza, mientras que otros han desestimado tales reclamos por ausencia de reconocimiento legal. Según Relats (2021), “se considera en la urgencia de una política pública que aborde esta laguna jurídica mediante una ley específica sobre la socioafectividad” (p. 4), ya que esta falta de coherencia genera un estado de inseguridad jurídica y exclusión para los hijos de crianza, quienes dependen de criterios subjetivos para la protección de sus derechos.

En este caso Costa Rica, por un lado, promueve un discurso progresista sobre derechos de la niñez y familias diversas; por otro, mantiene una legislación anclada en paradigmas tradicionales de filiación. La falta de reformas específicas, dificulta el reconocimiento pleno de los lazos emocionales que, en muchas ocasiones sustituyen o superan el rol biológico. Según Zavaleta (2022), “la institucionalización de la filiación socioafectiva resulta crucial a efectos de garantizar la igualdad en el acceso a derechos civiles y patrimoniales de parte de los hijos de crianza” (p. 10); por lo que, mientras eso no ocurra, el derecho costarricense será insuficiente para poder responder ante las complejas relaciones familiares contemporáneas.

### Análisis comparativo

Pese a los avances alcanzados, continúan existiendo vacíos normativos que obstaculizan el pleno reconocimiento de la filiación socioafectiva en diversos países de la región. Tirado (2020) menciona que “en numerosas jurisdicciones, la legislación mantiene la primacía del vínculo biológico sobre el afectivo, lo cual deriva en situaciones de vulnerabilidad para los niños y adolescentes que han sido criados por padres de crianza” (p. 45). La ausencia de un marco regulatorio específico para la filiación socioafectiva, también dificulta la adecuada resolución de disputas relacionadas con la guarda, el régimen de visitas y la sucesión hereditaria. Aunque, la jurisprudencia de los tribunales ha ido consolidando la postura de la filiación afectiva, una vez demostrada la posesión del estado de filiación, no puede ser objeto de impugnación, superando así la primacía del vínculo biológico.

La falta de un reconocimiento jurídico explícito de la socioafectividad en el ámbito de las relaciones paterno y materno filiales, origina lagunas de garantías de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los vínculos afectivos construidos con sus cuidadores de hecho. Gonzales concluye que “los ordenamientos jurídicos latinoamericanos

deben dar un paso más en estructuras normativas que incorporen la socioafectividad como un elemento clave en materia de efectiva protección de los derechos de los niños y personas jóvenes” (2024). Este cambio paradigmático refleja una nueva comprensión de las relaciones familiares, en la que el afecto y el cuidado se erigen como fundamentos centrales para el reconocimiento y protección jurídica.

El procedimiento judicial para la declaración de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano presenta desafíos y avances; según Higuera & Silva (2024) “es fundamental que los legisladores y los jueces reconozcan la importancia de la socioafectividad y adapten las leyes a las nuevas realidades familiares” (p. 8); para asegurar la salvaguarda efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes implicados requiere centrar las acciones en la primacía del interés superior del niño y en el reconocimiento de vínculos afectivos que trascienden el vínculo biológico. La variabilidad de métodos y normativas, además de la falta de unión gubernamental, hace más difícil el recurso a la cooperación jurídica internacional con respecto a la filiación socioafectiva, por el contrario, sobre todo en las situaciones de movilidad humana.

Según Padilla & Guachetá (2024), “en consecuencia, la ausencia de armonización legislativa entre los países de la región” (p. 34). Es preciso transitar a la fijación de patrones comunes que garanticen el conocimiento y la protección de los derechos de los niños y adolescentes a lo largo de toda la región, sin importar su origen o nacionalidad. Según Bravo (2024), “el reconocimiento de la filiación socioafectiva en Latinoamérica, se destaca que aún persisten importantes desafíos legislativos y culturales” (p. 45). Por lo cual aún es necesario seguir adaptando las legislaciones a la realidad social y así proteger los derechos de los niños y adolescentes que han sido criados por padres de crianza, garantizando su pleno desarrollo y bienestar.

**Tabla 12:** Cuadro resumen de los avances y vacíos legislativos de los hijos de crianza en Colombia, Costa Rica y Ecuador

País	Avances Legislativos	Vacíos Legislativos
Colombia	Reconocimiento con efectos patrimoniales.	Ausencia de un artículo que proporcione el procedimiento en debida forma.
Costa Rica	Limitado a pesar del principio de interés superior.	Sin reconocimiento / sin estructura legal ni normativa que garantice y certifique la validez del lazo de crianza de hijos de crianza.
Ecuador	No legislado	Sin reconocimiento,

**Nota:** La tabla muestra los avances y vacíos legislativos de los hijos de crianza en Colombia, Costa Rica, y Ecuador

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

## **2.2.3. Unidad III: Derechos y deberes del hijo de crianza**

### **2.2.3.1. Derecho a la identidad y al reconocimiento del vínculo afectivo con los padres de crianza**

#### **Derecho a la identidad**

El derecho a la identidad del hijo de crianza es fundamental, pues incluye el reconocimiento de su nombre, origen y las relaciones familiares que ha construido. Este derecho se ve reflejado en la necesidad de que el Estado proteja y garantice la estabilidad de los vínculos afectivos, especialmente aquellos que se han desarrollado durante la infancia y adolescencia. Según Acosta & Araújo (2012), “la falta de reconocimiento legal de estos vínculos puede generar incertidumbre y desprotección en el hijo de crianza, afectando su desarrollo personal y social” (p. 10) Bajo este contexto, el derecho se define como la conciencia de ser uno mismo y de distinguirse de los demás como persona y que es indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

En Ecuador, la realización del derecho a la identidad deviene de la interpretación de los derechos fundamentales como derechos que emanen de la persona humana, es decir, derechos que corresponden a los seres humanos por su propia constitución, que se imponen a toda autoridad y al orden jurídico; en la Constitución ecuatoriana de 2008, el derecho a la identidad está situado entre los derechos fundamentales; según Torres (2024) “en el sentido que se establece que la identidad de la persona humana se encuentra entre los derechos fundamentales, que constituyen la vanguardia de la protección de los derechos en el Ecuador” (p. 23). Por eso, esta Constitución se constituye en un avance en el sentido que reconoce a Ecuador como un “Estado constitucional de derechos”.

Por consiguiente, el tener una identidad da paso a sentirse parte de algo más grande, ya que es una necesidad inherente al ser humano, y crucial para que la persona se sienta útil, integrada y motivada. Según Gutiérrez (1970), “bajo este contexto, reconocimiento del derecho a la identidad en los niños está intrínsecamente ligado al principio del “interés superior del menor” (p, 45). Este principio no puede ser interpretado únicamente desde una perspectiva legal. Es crucial que a los niños se les permita formar su propio juicio y expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que les conciernen, teniendo en cuenta su edad y madurez.

#### **Reconocimiento del vínculo afectivo con los padres de crianza**

El reconocimiento del vínculo afectivo con los padres de crianza es crucial para garantizar el bienestar emocional y psicológico del niño. Según Tirado (2020) “la socioafectividad, entendida como el afecto expresado en lo social, juega un papel determinante en la construcción de la identidad y el desarrollo de la personalidad” (p. 34); el ignorar este vínculo puede tener consecuencias negativas en la autoestima y la seguridad del hijo de crianza, especialmente cuando ha existido una relación significativa y duradera con sus padres de crianza. De este modo, la omisión legislativa en cuanto a estos vínculos puede implicar una forma indirecta de vulneración de derechos fundamentales, tales como el

derecho a la identidad y a la vida familiar.

De la misma manera, deberemos señalar también que la jurisprudencia internacional ha cambiado y ha llegado a señalar la necesidad de considerar el carácter inclusivo a la hora de proteger los lazos familiares aun aquellos que no tienen que ver con la biología. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que "el derecho a tener una familia es un derecho que debe ser interpretado de manera amplia, en el sentido de que debe incluir las distintas expresiones de organización familiar. Según Tirado (2020) "tal como proteger las superficies afectivas que se fraguan y se han adquirido en la vida del niño" (p. 10). La familia, los padres de crianza, sirve como una base segura y es una serie de relaciones de apego que está disponible y resulta fiable.

### **2.2.3.2. Derechos patrimoniales y sucesorios del hijo de crianza**

#### **Derechos patrimoniales**

En lo que respecta a los derechos patrimoniales del hijo de crianza, es necesario reflexionar en torno a si deben ser equiparables o no a los de un hijo biológico o por adopción. Según Lázaro & Vergara (2023) "en lo que a filiación se refiere, si bien puede afirmarse que no hay un reconocimiento legal expreso sobre esta, es posible que la posesión notoria del estado civil de hijo haga surgir derechos y obligaciones para con o desde el hijo de crianza hacia sus padres de crianza" (p. 45). Esto supuso que, en algunas situaciones particulares, esta figura también podría tener derecho a alimentos, a participar sobre la toma de las decisiones en torno a su cuidado y educación, así como a heredar los bienes de sus padres de crianza.

En la normativa ecuatoriana, los hijos que sean legalmente reconocidos ya sean biológicos o adoptivos, tienen un conjunto de derechos patrimoniales respaldados por la Constitución de la República, el Código Civil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, etc. Uno de esos derechos es el derecho a alimentos integrales que, además del sustento material, comprenden la educación, la salud, la vivienda, y la vestimenta. Este derecho se extiende más allá de la mayoría de edad cuando el hijo continúa en formación académica. Este derecho asimilado a un deber alimentario de toda manera irrenunciable y de orden público ordena al Estado garantizar los medios para su cumplimiento bien por las vías judiciales o por procedimientos administrativos.

En este contexto, los hijos pueden tener acceso a donaciones o transferencias de patrimonio estando sus progenitores vivos si se acompañan al margen de las porciones forzosas y las porciones disponibles que da el ordenamiento jurídico. Estas donaciones tienen viabilidad si se realizan mediante instrumentos públicos y, en su caso, pueden llegar a ser revocables a causa de determinados motivos como la ingratitud o la no satisfacción de condiciones. Según Ramírez (2020), "por lo cual, los hijos pueden incluirse en sistemas, sobre todo si son parte en un proceso de herencia común o son representados en las situaciones jurídicas por tutoría si son menores" (p. 45). Estas formas de acceso en los patrimonios de los progenitores están sujetas al control a través de la tutela del Estado.

Por el contrario, el sistema ecuatoriano no abarca a los hijos criados que no han sido legitimados, ya que no se acepta la filiación por el vínculo afectivo como fuente vinculante de derechos, patrimoniales. De aquí, que ellos no cuenten con la comida, ni con la herencia, a no ser, en su caso, a través de una adopción formal o por un testamento. Según Bacilio, Zavaleta (2022), “esta falta da cabida a la proposición de reformas que consten en la inclusión de relaciones afectivas duraderas como fuente de derechos patrimoniales, reconstituyendo la lógica del interés superior del niño/a” (p. 25). La situación actual evidencia una brecha entre las prácticas familiares reales y el marco jurídico formal, generando escenarios de exclusión patrimonial injustificada

### **Derechos sucesorios**

Los derechos sucesorios del hijo de crianza son un tema especialmente complejo, ya que el derecho sucesorio suele basarse en la filiación legalmente establecida. Sin embargo, en aquellos casos en que existe una posesión notoria del estado civil de hijo y se haya demostrado un vínculo afectivo sólido y duradero con los padres de crianza; según Lázaro & Vergara (2023), “podría argumentarse que el hijo de crianza tiene derecho a participar en la sucesión de sus padres de crianza, en virtud del principio de igualdad y no discriminación y del interés superior del niño” (p. 45). Aunque no se encuentre consolidada legislativamente en muchos sistemas jurídicos latinoamericanos, ha sido reconocida en algunos fallos aislados que privilegian la realidad afectiva.

En la normativa ecuatoriana el derecho sucesorio es el que presenta a los hijos como herederos del patrimonio de sus padres fallecidos. Según Zambrano (2021), “en el supuesto de no existir testamento, la ley confiere la legitimidad de la sucesión intestada a los hijos a los que les reconoce el primer orden, como herederos forzosos” (p. 34). En este sentido, en el supuesto de que hubiera testamento, la legislación ampara su porción legítima, la que no puede ser vulnerada por las disposiciones voluntarias del causante. Esta protección legal evita la arbitrariedad en la exclusión de los hijos del acervo hereditario, de este modo, la herencia será redistribuida a partir de los principios de justicia familiar.

### **Casos prácticos de derechos sucesorios y patrimoniales**

**Tabla 13:** Cuadro resumen de casos prácticos de derechos sucesorios y patrimoniales en Colombia y Costa Rica

Caso y País	Escenario
<b>Colombia: Caso Práctico “D.G.V. vs. hermanos del causante”</b>	Un joven que desde los dos años fue criado por su tío (sin la adopción legal) solicitó el reconocimiento como heredero único, después de que falleciera el tío, sin dejar testamento. El juez dio reconocimiento del hijo de crianza con efectos sucesorios, al constatar la notoriedad del estado de hijo y la carga económica incluso en estado adulto. Caso paradigmático en el que se indicó que un hijo de crianza era considerado como

heredero legítimo por la ausencia de adopción y

testamento, al establecerse la relación afectiva y la relación de hijo por más de 20 años. Juzgado de Familia de Cali (2020).

---

**Costa Rica: Caso Práctico**  
“Informe UCR sobre filiación afectiva”

---

Una niña estaba a cargo de unos padres que no eran su familia biológica, que fue excluida del testamento, dado que los herederos legales consideraron que no tenían que incluirla debido a la falta de relación. Se argumentó que esta exclusión del testamento vulneraba el principio de igualdad.

Bajo este contexto de casos prácticos, para el garantizar la protección de los derechos del hijo de crianza, es necesario que el ordenamiento jurídico reconozca la figura de la filiación socioafectiva, permitiendo que se establezcan vínculos legales entre el hijo de crianza y sus padres de crianza. Según el Ministerio de Justicia y del Derecho (2023), “esto querría decir que habría que cambiar la legislación civil y de familia para incorporar la socioafectividad como uno de los criterios que se pueden utilizar para determinar la filiación” (p. 13). Según Venegas (2020), “es importante que quienes ofician técnicamente jueces y abogadas o abogados, contemplen la realidad social y el avance de la ciencia” (p. 15); en torno a la reproducción asistida.

Y la diversidad familiar frente a la resolución de los casos que guardan relación con los derechos del hijo de crianza ya que la utilización desde un enfoque de derechos humanos y el principio del interés superior del niño resultan claves para dar seguridad al hecho que se encuentran garantizados los derechos de todos los niños y niñas, cualquiera sea su origen o la forma en que haya sido constituida su familia. La protección efectiva de los derechos del hijo de crianza demanda un marco normativo que valore la relevancia de los vínculos afectivos, asegurando al mismo tiempo la igualdad y la no discriminación.

Según Venegas (2020), “los instrumentos jurídicos como la filiación socioafectiva, la posesión notoria del estado civil de hijo y la aplicación del principio del interés superior del niño” (p. 34). Ya que estos constituyen mecanismos fundamentales para salvaguardar derechos esenciales del hijo de crianza, tales como el derecho a la identidad, al reconocimiento de su vínculo afectivo con los padres de crianza, así como a sus derechos patrimoniales y sucesorios.

#### **2.2.3.3. Deberes del hijo de crianza hacia los padres de crianza**

Según Martínez & Rodríguez (2020), “si bien el papel de los padres de crianza es un tema ampliamente debatido en la literatura, no hay que dejar de lado las obligaciones que recae sobre el hijo de crianza y que propicien una correcta evolución de su desarrollo y una buena convivencia” (p. 45). Uno de los principales deberes del hijo de crianza es el de respetar a los padres de crianza. Asumiendo que el respeto es un valor fundamental, se podría definir como la tarea de aceptar, admitir o, mejor aún, conceder valor a las características del otro, que dentro del entorno familiar deberían suponer aceptar el esfuerzo y el amor que le demuestran los padres.

Según Martínez & Rodríguez (2020), “bajo este contexto, el respeto mutuo es esencial para construir una relación sana y armoniosa, donde la comunicación fluya y se fortalezcan los lazos afectivos” (p. 45). Por lo tanto, la colaboración en las tareas del hogar es otra responsabilidad muy importante. Según Jaramillo (2024), “en efecto, integrarse en el funcionamiento del hogar, ayudar en las tareas cotidianas de acuerdo a su edad y capacidades, fomenta un sentido de pertenencia y responsabilidad común” (p. 34). Esto, a su vez, constituye un alivio a la carga de los padres de crianza y enseña al hijo/a de crianza como el

trabajo en equipo y la importancia de contribuir al bienestar.

El hijo/a de crianza tiene la obligación de integrarse en la vida familiar, lo que implica enlazarse con las actividades, conversaciones y decisiones que se toman en la casa; según Cabrera et al. (2023), “el compartir sus pensamientos, sentimientos e inquietudes refuerza la comunicación, pero también ayuda a los padres de crianza a poder, conocer mejor, sus necesidades y así ayudarlo/a en su desarrollo” (p. 34). Además, el hecho de asumir las responsabilidades propias del hogar, así como colaborando con las dinámicas de la casa, logra reforzar un sentido de pertenencia y de compromiso hacia el grupo familiar. De la misma manera, el involucrar y el ser involucrado/a también logra fortalecer la vinculación socioafectiva que es necesaria para construir y consolidar una identidad familiar estable y sólida en el largo plazo.

El cuidado y respeto de los bienes familiares es otra de las obligaciones ineludibles. Aceptar el esfuerzo que necesita el poder tener y mantener un hogar, asumir el valor que tienen los bienes u objetos en común, debe propiciar un estado de alerta e incluso conducir a la toma de conciencia del valor de las cosas. Y eso no es todo, este cuidado no sólo se construye en relación con los bienes materiales, sino que se extiende también hasta los espacios físicos y emocionales que ocupan el hogar, construyendo así un hogar con ambientes acogedores y propicios para la vida de convivencia. Según González (2024) “la persona se tiene que esforzar por alcanzar su nivel de máxima aspiración en todos los ámbitos de la vida” (p. 34). Al mismo tiempo que produce el propio éxito, se procura el bienestar de los demás y se hace sentir orgullosos a los padres de crianza y a las personas del entorno.

Según Cabrera et al (2023), “la sinceridad y la honestidad son consideradores como valores fundamentales y esenciales en el ámbito de la familia de crianza y en las relaciones familiares” (p. 5); ya que de la sinceridad se deriva la confianza y por lo tanto permite que el sistema de relaciones relacional funcione y se edifiquen relaciones sinceras, transparentes, auténticas. El deber de tener una actitud positiva y de colaboración frente a la llegada de las dificultades y los retos que se presenten en la vida familiar, respaldar a sus padres de crianza en las adversidades y a tener una actitud optimista, refuerza la resiliencia familiar e ir sumando, superar los retos y las adversidades. Esta actitud ideal con los demás no solo permite fortalecer a la familia, sino que también transmite al niño de crianza lecciones sobre la perseverancia y de la colaboración.

### **Casos prácticos de deberes de los hijos de crianza**

**Tabla 14:** Cuadro resumen de casos prácticos de los deberes de los hijos de crianza en Colombia y Costa Rica

País y Caso	Situación
<b>Colombia: Caso Práctico “Sentencia T- 043 de 2018 – Corte Constitucional”</b>	

Un joven criado desde la infancia por un padre de crianza fue llamado a declarar en un proceso sucesorio. Aunque no había filiación legal, existía un vínculo afectivo y una convivencia prolongada de más de 15

años. La Corte reconoció la existencia de una relación socioafectiva equiparable a la filiación, amparada en el principio del interés superior del menor. Si bien el hijo de crianza no tenía deberes jurídicos formales, se resaltó la obligación moral y emocional de mantener vínculos de apoyo y acompañamiento. El fallo refuerza la idea de que la filiación socioafectiva genera responsabilidades bilaterales, incluso sin adopción legal, y reconoce el valor jurídico de la reciprocidad afectiva en contextos familiares reales. Corte Constitucional, Sentencia T-043(2018).

---

**Costa Rica: Caso Práctico “Cuidado prolongado y petición de alimentos inversos”**

Un padre de crianza solicitó alimentos a su hijo criado, mayor de edad y profesional, basado en el principio de solidaridad familiar y el rol que desempeñó como figura paterna desde la infancia. El tribunal negó la pensión por falta de filiación formal, pero dejó constancia de que, desde un enfoque de derechos humanos y ética del cuidado, existen deberes implícitos en los vínculos socioafectivos que podrían justificarse si fueran normativamente reconocidos. El caso destaca la laguna legal en materia de reciprocidad en las relaciones de crianza de hecho, y la necesidad de regulación para que estos deberes puedan ser jurídicamente exigibles en el futuro. Juzgado de Familia de Cartago (2019).

---

**Nota:** La tabla muestra casos prácticos de los deberes de los hijos de crianza en Colombia y Costa Rica

**Fuente:** Pazmiño Keyla (2025)

**2.2.3.4. Análisis comparativo de los derechos y deberes de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano.**

El estudio comparativo sobre los derechos y obligaciones de los hijos de crianza en América Latina revela un panorama heterogéneo, aunque con elementos comunes que enfatizan la protección del menor y la garantía de su desarrollo integral. Según Saavedra

(2025), “en países como Costa Rica, Colombia y Ecuador, tanto la norma como la jurisprudencia han progresado en el reconocimiento de los derechos de esos niños, intentando en lo posible igualarlos a los derechos de los hijos biológicos (p. 34); ahora bien, la praxis y el alcance efectivo de esos derechos presentan serias dificultades. Un elemento fundamental en el análisis comparativo es el derecho a la identidad, puesto que se reconoce el Derecho del menor a conocer sus orígenes y a conservar su identidad cultural. En todo caso, los modos de garantizar el derecho presentan diferencias. Por un lado, en Costa Rica se presenta muy enérgicamente que debe asegurarse la vinculación con la familia biológica, salvo que ello resulte en un inconveniente para el bienestar del menor. Sin embargo, las modalidades para garantizar este derecho presentan diferencias.

Según Saavedra (2025), “en otros países como Costa Rica se hace una aparición prioritaria la protección en la familia para asegurar la integración del menor a esta, incluso sin requerir el mantenimiento del contacto con la familia de origen” (p. 45). Además, el Derecho a la alimentación, el Derecho a la salud y el Derecho a la educación tienen un lugar relevante en el ordenamiento de esos países. En general, se establece una obligación de los padres de crianza de proveer esos derechos asegurando el bienestar físico y emocional del niño. En países con altos índices de pobreza, como Colombia y Costa Rica, el acceso a estos derechos puede verse limitado, a pesar de la existencia de leyes que los protegen.

Según Venegas (2020), “con respecto a los deberes, se considera que los hijos de crianza deben cumplir con las normas de convivencia familiar y social, tanto con sus padres como con todos los miembros de la comunidad” (p. 45); sin embargo, se considera que son proporcionales y por tanto se debe evitar que se trate de deberes excesivos o que generen discriminación. Es decir, la imposición de deberes desproporcionados puede perjudicar o discriminar el desarrollo y bienestar de la infancia.

Según Perilla (2024), “un reto común en los países de estudio es la falta de una regulación específica y precisa que aborde los derechos y deberes de la infancia de crianza” (p. 34). Frecuentemente, se aplican las disposiciones normativas destinadas a los hijos biológicos, sin tomar en cuenta las particularidades propias de las relaciones de crianza. La ausencia de normativa puede generar inseguridad jurídica y generar inconvenientes en la correcta comprensión y aplicación del código vigente.

De ahí que, la socioafectividad se consolide como un factor relevante a determinar qué derechos y obligaciones corresponden a los hijos de crianza. Según Perilla (2024), “aceptar jurídicamente que el vínculo socioafectivo es el que pone en funcionamiento esos derechos y obligaciones da sentido para poder garantizar la protección integral del menor y propulsar su trayectoria hacia el desarrollo cumplimiento del mismo” (p. 45). No obstante, la jurisprudencia ha tenido un peso determinante al ceder o reconocer derechos como el régimen de visitas o el derecho a mantener contacto con los padres de crianza aun cuando el vínculo de cuidado ya ha sido formalizado.

Según Estrada & Tobar (2023), “la comparativa de los derechos y obligaciones de los

hijos de crianza en América Latina muestra una evolución bastante marcada en su defensa jurídica” (p. 78). Sin embargo, también nos enseña que existen grandes dificultades por la falta de regulación, por la distinta práctica de aplicación y por las condiciones socioeconómicas desfavorables Lo que nos lleva a la necesidad de cierta homogeneización de las normativas y a la importancia de llevar a cabo políticas públicas que garanticen el bienestar y el desarrollo integral de los hijos de crianza, teniendo presente la especial importancia del vínculo socioafectivo y de que haya un entorno familiar protector y estable.

## CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

### 3.1. Técnicas e instrumentos de investigación

Se empleó la entrevista como técnica de investigación, la cual se llevó a cabo mediante el uso de instrumento denominado guía de entrevista, con la finalidad de recoger conocimientos en base a la experiencia de los abogados profesionales en el área del Derecho de Familia, jueces de la Unidad de Familia y de la Unidad Especializada contra la mujer y miembros del núcleo familiar del cantón Riobamba, también, se implementó el fichaje como técnica, utilizando el correspondiente instrumento para realizar el Derecho Comparado.

### 3.2. Unidad de análisis

La presente investigación sobre: “La condición jurídica de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano”, se llevó a cabo en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba, en el presente año, en el mismo que se estudió la problemática de la condición jurídica de los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, basándose en el Derecho Comparado.

### 3.3. Métodos

- **Método dogmático:** De acuerdo con Celis (2024), “el dogma del derecho provee estructuras conceptuales que rigen la práctica del derecho” (p. 10). Incluso plantea recomendaciones para el mejoramiento de la producción de normas, evaluar la validez de pronunciamientos jurídicos y formular respuestas frente a cuestiones jurídicas. El dogma del derecho tiene por objetivo estudiar las instituciones y los ámbitos del ordenamiento jurídico.
- **Método histórico-lógico:** Para Santasilia et al (2022), “este método se basa en la idea de que los hechos se desarrollan a medida que se descubren” (p. 5). Al mismo tiempo se fortalecen siguiendo una secuencia que por lo general está vinculada al conocimiento, la accesibilidad y la coherencia de los cambios que experimenta el propio acontecimiento.
- **Método de comparación jurídica:** Saavedra (2025), menciona que “este método es aquel que se refiere al enfoque que analiza de manera directa las maneras particulares en que las sociedades enfrentaban los desafíos en su proceso de desarrollo” (p. 10).

### 3.4. Enfoque de la investigación

El presente trabajo de investigación, debido a sus características, y desarrollo, tuvo un enfoque cualitativo.

### 3.5. Tipo de investigación

Para el desarrollo del presente proyecto de investigación denominado “La condición jurídica de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano”, se aplicó los siguientes tipos de investigación:

- **Investigación documental:** Para González (2024), “este tipo de investigación se basa en el análisis de diversas fuentes informativas, como artículos científicos, capítulos

de libros, obras completas, contenidos científicos difundidos en redes sociales, periódicos o entrevistas” (p. 4). Estas fuentes comparten el rasgo de haber seguido un procedimiento metodológico científico con el propósito de examinar, valorar y generar nuevo conocimiento reflejado en un artículo científico.

- **Investigación jurídica descriptiva:** De acuerdo con Aldaz (2023), “puede concebirse como el estudio de circunstancias fácticas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico” (p. 5); a partir de lo cual se procede a definir una solución normativa adecuada a una cuestión de carácter social.

### **3.6. Diseño de investigación**

Considerando la complejidad inherente al estudio de la condición jurídica de los hijos de crianza, los objetivos planteados buscan profundizar en el reconocimiento legal de esta figura dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En consecuencia, la metodología propuesta se fundamenta en técnicas de investigación bibliográfica complementadas con entrevistas. Asimismo, se utilizarán fichas como soportes válidos para la evaluación de la problemática jurídico legal que nos ocupa. Cabe señalar que la presente investigación es no experimental, ya que se basó en una modalidad de Derecho Comparado latinoamericano.

Con motivo de este tipo de delineación, cabe recalcar que, para el análisis y tratamiento de la información, se pretende utilizar el software ATLAS. Ti, aplicación experta en lo referente a datos cualitativos, la cual ofrece prestar apoyo informático en investigación cualitativa. Mediante esta aplicación, se pretende analizar información como las entrevistas, y así posteriormente interpretar, y la misma permita cumplir con los objetivos de la investigación que se pretende realizar.

### **3.7. Población y muestra**

#### **3.6.1. Población**

Como población para este trabajo de investigación estuvo conformado por jueces especializados, concretamente de familia, de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón de Riobamba, provincia de Chimborazo, en los cuales se realizó un muestreo no probabilístico por comodidad.

#### **3.6.2. Muestra**

Como muestra se tomó a 6 jueces, 5 de ellos de la Unidad de Familia, Mujer niñez y adolescencia, y 1 de la Unidad de Violencia especializada contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

## CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

#### 4.1.1. Las condiciones jurídicas de los hijos de crianza en el sistema jurídico ecuatoriano

En el terreno del Derecho Comparado Latinoamericano, la situación jurídica de los hijos de crianza exige un estudio minucioso, debido a la evolución que ha experimentado la noción de familia como consecuencia de razones sociales, culturales y jurídicas. Así como diferentes países han desarrollado el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes en estructuras familiares multiespecie, el derecho debería garantizar, por lo menos, el reconocimiento de las relaciones socioafectivas entre las personas adultas y las niñas y los niños criados sin ninguno de los tipos de filiación, biológica o adoptiva, formal establecidos en el derecho civil. La ausencia en el ordenamiento de una ley de crianza de las niñas y los niños en esta medida crea un vacío que, a su vez, contradice los principios del interés superior del menor y el evidente reconocimiento constitucional de la diversidad familiar en varios Estados de Latinoamérica, como, por ejemplo, lo han hecho Ecuador y Colombia.

En este sentido, la respectiva reforma a la norma ecuatoriana se presenta como un aspecto fundamental y sustancial para adecuar efectivamente el ordenamiento jurídico a las realidades actuales de la crianza no biológica; la incorporación de cada una de las figuras jurídicas que reconozcan tanto la filiación socioafectiva como la creación de mecanismos judiciales y administrativos para asegurar y certificar derechos patrimoniales, sucesorios y afectivos implicaría ser un avance coherente con las tendencias internacionales en derechos humanos y familia. La correspondiente reforma no solo daría consistencia a las normas; sino que reafirmaría el permanente compromiso de cada uno de los Estados con un precepto de familia más justa, inclusiva y adecuada a la realidad social latinoamericana.

#### 4.1.2. Viabilidad del reconocimiento de los hijos de crianza, sus derechos, sus limitantes y su rol en la sociedad

Actualmente, el concepto de familia ha adquirido un rol central en los estudios jurídicos y sociales, en respuesta a las profundas transformaciones que ha experimentado la estructura familiar tradicional. Esta ya no se limita únicamente con los vínculos biológicos que la constituyen ni con la familia nuclear del padre, de la madre y de los hijos, sino que también asimila otras formas de convivencia basadas en vínculos afectivos, como el matrimonio, la adopción, etc. En este nuevo lugar conceptual también hay que dar paso al reconocimiento de aquellas relaciones de crianza que, sin vínculos sanguíneos ni adopción formal, constituyen vínculos de parentesco fuertes y duraderos, y en especial en el caso de los hijos de crianza.

Este proceso implica revisar las estructuras jurídicas de la familia en América Latina, que vienen manteniendo la concepción de la familia tradicional y excluyendo por completo los vínculos socioafectivos. En el plano humano también urge el reconocimiento jurídico de los hijos de crianza, en la medida en que el marco jurídico ambiguo los coloca en una situación de vulnerabilidad. La ausencia de una regulación de estas relaciones sociofamiliares

entra de facto en contradicción con postulados constitucionales de la igualdad, el interés superior del menor y el respeto a la diversidad familiar. El vacío jurídico es un obstáculo para la protección efectiva y coherente de los derechos de los niños y de las niñas y adolescentes que son parte de familias por vínculos afectivos, lo que marca la necesidad de reformas legales que reconozcan las nuevas formas de filiación en América Latina

**Tabla 15:** Cuadro resumen de entrevistas a jueces del cantón Riobamba especializados en derecho de familia

Entrevistados	Resumen de las entrevistas
<b>Juez #1</b>	<p>La existencia de la figura del "hijo de crianza" en Ecuador se ve evidenciada por la inexorabilidad de tener que cuidar de nuestros menores y adolescentes cuando se ha quebrantado dicho vínculo, ya sea por los padres, tutores o familiares de ellos, y sobre todo por las personas que, sin adoptar formalmente a un niño o adolescente, crían a un menor o a una adolescente habiendo configurado la pretensión de sus derechos. Todo ello, a pesar de que el Código de la Niñez y Adolescencia establece entre sus figuras el acogimiento familiar y la custodia provisional, pero que están muy lejos de la realidad y efecto de su cumplimiento, como no podía ser de otra manera dada la escasez de políticas públicas efectivas de las que cualquier figura, como las del acogimiento o la custodia provisional, se pueda ver afectada; pero por ausencia de una capacitación judicial construida para este tipo de situaciones. La existencia de la figura del "hijo de crianza" para formalizar este tipo de situaciones contribuiría a la consagración de un derecho que de otra manera no podría serlo, salvaguardar la identidad del menor, separar los vínculos no consanguíneos de los consanguíneos ayudando así a subsanar la idea de familia, sí, familia, aunque no familia consanguínea; y sobre todo, la posibilidad de frenar los efectos lesivos de un procedimiento oral en los Tribunales superiores por la diversidad de situaciones, evidentes para una protección de los lazos que se han decidido establecer sin tener que realizar ningún tipo de procedimiento, sino tal y como se establece cada día en los juzgados ecuatorianos.</p>

<b>Juez #2</b>	Dentro del marco legal ecuatoriano, no existe el reconocimiento formal de la figura legal del hijo de crianza, lo que traería dificultades para equipararle al hijo biológico o al hijo adoptado. Lo anterior contrasta con lo dicho en el Código de la Niñez y Adolescencia, que propende por la adopción plena y absoluta, sin distinciones. De otra parte, conforme a los principios constitucionales que protegen el interés superior del niño, el Código Civil ha sucumbido a tal distinción y, por lo que el marco normativo no puede sostener dicha afirmación sino más bien argumentar, ya que no se considera necesaria la promulgación de una ley particularmente para los hijos de crianza, ya que existen otros medios como el testamento o la compraventa con reserva de usufructo que garantizan sus derechos. Las medidas para proteger a los hijos de crianza se basan en el libre criterio de las partes y en la aplicación de la legislación abierta más que en la promulgación de una norma específica.
<b>Juez #3</b>	Expone la carencia de reconocimiento legal de los hijos de crianza en la legislación ecuatoriana, destacando que, al no estar contemplados en el Código Civil ni en norma alguna, estos no gozan de derechos ni beneficios equiparables a los hijos biológicos o legalmente reconocidos. Precisamente por la ausencia de una previsión de la normativa aplicable, y sin que ello conlleve una modificación, se sugiere modificar dicha legislación. Se sugiere incluir a los hijos de crianza como una familia legalmente protegida. Ha de responderse al reto que se plantea en Ecuador de aumentar la consideración de los cambios de origen social por parte del ordenamiento jurídico en cercanía con los principios de igualdad y la dignidad humana; en la conciencia de que los hijos de crianza deben gozar de los mismos derechos y mantener idénticos deberes que los consanguíneos.
<b>Juez #4</b>	Destaca que existe la falta de un reconocimiento legal expreso para los hijos de crianza o también hijos de crianza prohibidos, limitándoles en el acceso a derechos patrimoniales y de filiación, aun existiendo lazos emocionales fuertes con los que los crían. En cambio, los hijos biológicos, adoptivos o con reconocimiento legal tienen el respaldo jurídico, permitiendo a los tribunales otorgar la guarda o los derechos sobre lo que se le herede. En Colombia, por ejemplo, existe el reconocimiento legal de los hijos de crianza. Por ello, se propone la modificación inmediata de la legislación ecuatoriana para considerar a los hijos de crianza, de tal forma que gocen de los mismos derechos y protección que los demás hijos. Existe la posibilidad de que la nueva ley sea el reflejo de otras experiencias, lo cual permite que se consideren los procedimientos fáciles para el reconocimiento del vínculo afectivo como filiación (aún existe toda una práctica centrada en un procedimiento de adopción, que velozmente derivará en los derechos por herencia del menor), que facilite el contacto, y que enfatice la prioridad del bienestar del menor.

<b>Juez #5</b>	La legislación ecuatoriana no le reconoce al hijo de crianza una figura con autonomía, lo que se vuelve un obstáculo para que le extiendan las garantías que sí disfrutan los hijos biológicos o los adoptados, ya que el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia únicamente le reconocen los hijos biológicos y la adopción formal, dejando así desprotegidos a aquellos niños que crecen en los hogares sin parentesco biológico. Esto resulta en que, en los casos de separación, los jueces no le puedan aplicar medios de resolución de la guarda de los niños de crianza y únicamente se puedan ver obligados a recurrir a soluciones como el acogimiento, el cual tiene algunas restricciones. Si bien la adopción o la herencia testamentaria se podrían plantear como opciones, se requiere una modificación radical de la Constitución y de las leyes para que se reconozca la filiación basada en el afecto. De no realizarse este tipo de modificación, se continuarán generando lagunas legales que agudizan el bienestar de los niños y disputas judiciales, especialmente en lo que respecta a herencias y derechos de propiedad.
<b>Juez #6</b>	Asegura de forma categórica que en el Ecuador los denominados hijos de crianza o hijos del corazón se hallan en un estado de limbo, sin ningún derecho. Las leyes existentes, incluidas la Constitución del 2008 y los códigos también vigentes, sólo validan los vínculos filiales biológicos y los vínculos adoptivos, no considerándose los vínculos afectivos que han podido generarse durante la crianza de los menores. Por el principio de seguridad jurídica, los jueces no pueden otorgar derechos que no estén expresamente regulados, o sólo podrán otorgar potestad o tenencia de los menores si los declaran en estado de adoptabilidad. Adicionalmente, el Código Civil sólo permite a los hijos de crianza recibir una porción muy limitada de bienes por testamento, sin que esto tampoco altere el orden sucesorio. Para que estos menores pudiesen llegar a tener derechos, habría de pensarse en un cambio que parta desde la propia Constitución y continúe en las leyes civiles, y de la infancia, pero incluso así, sus derechos serían restringidos, no podrían equipararse a los de los hijos con los que se ha certificado su filiación.

**Nota:** La tabla muestra un resumen de las entrevistas realizadas a jueces del cantón Riobamba especializados en Derecho de Familia

**Fuente:** Entrevistas (2025)

#### 4.1.2.1. Análisis de las entrevistas

A fin de ordenar la indagación, se delinearon clases metódicas para una optimización adecuada con los objetivos previamente establecidos. Esta estrategia facilitó la identificación de datos pertinentes y significativos en cada una de las respuestas proporcionadas por los participantes. A continuación, se expone el análisis cualitativo de los comentarios obtenidos durante las entrevistas, fundamentado en los códigos emergentes de recurrencia y notabilidad entre la muestra realizada, lo cual contribuyó de manera sustantiva al cumplimiento de los objetivos de la investigación

### **Código: condición jurídica de los hijos de crianza**

**Comentario de los entrevistados:** en las entrevistas realizadas a jueces del cantón Riobamba y expertos en Derecho, se resalta que, los hijos de crianza también enfrentan una invisibilización jurídica que desconoce su condición como sujetos de derechos. Los entrevistados coinciden en que esta omisión es inadecuada, pues los hijos de crianza forman parte de relaciones socioafectivas legítimas y merecen reconocimiento legal. Aunque la Corte Constitucional ha avanzado en ampliar derechos desde una visión más inclusiva, esta perspectiva aún no se refleja plenamente en la legislación, en lo relativo a nuevas formas de familia. Por ello, se plantea la necesidad de reformar la normativa para garantizar protección efectiva a los hijos de crianza, acorde con los principios del interés superior del niño.

### **Código: clasificación de los hijos**

**Comentario de los entrevistados:** Los entrevistados consideran que la actual ausencia de reconocimiento legal para los hijos de crianza en la normativa ecuatoriana resulta inadecuada y refleja una visión limitada de las estructuras familiares contemporáneas, hay un consenso sobre la necesidad urgente de reformar esta normativa para reconocer a los hijos de crianza, valorando el vínculo afectivo y la función social que desempeñan dentro del núcleo familiar. Se resalta la importancia de una capacitación especializada para jueces y operadores jurídicos, que permita una comprensión profunda de estas realidades, el diferenciar legalmente entre diversos tipos de vínculos familiares, tomando como referencia modelos jurídicos de otras jurisdicciones que han avanzado en el reconocimiento de estas figuras, con el fin de garantizar su protección y bienestar integral en Ecuador.

### **Código: falta de legislación sobre la tenencia y cuidado en casos de divorcio**

**Comentario de los entrevistados:** cada una de las entrevistas realizadas a jueces del cantón Riobamba y a expertos en Derecho Civil evidencian y denotan que el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la actualidad carece de una regulación específica y personalizada sobre la situación de los hijos de crianza tanto en contextos de separación o disolución familiar; al igual que ocurre con otros vínculos de carácter afectivo no formalizados, los hijos de crianza quedan completamente desprotegidos ante la ausencia de normas que garanticen su correspondiente bienestar y continuidad de cuidado. En el presente contexto, cada uno de los entrevistados coinciden en la imperiosa necesidad urgente de incorporar diferentes disposiciones que regulen esta figura, aplicando criterios similares a los establecidos para la custodia de hijos biológicos respectivamente. Para ello, proponen la capacitación de gran parte de los jueces en temas de diversidad familiar y el análisis de experiencias legislativas extranjeras; además recalcan en que el reconocer de manera legal y jurídica a los hijos de crianza fortalecería y robustecería la equidad familiar y respondería a cada una de las transformaciones sociales actuales.

### **Código: conveniencia del reconocimiento de los hijos de crianza en Ecuador**

**Comentario de los entrevistados:** los entrevistados sostienen que el reconocimiento jurídico de los hijos de crianza en Ecuador es una medida necesaria y beneficiosa, ya que

permitiría visibilizar y proteger vínculos afectivos que actualmente carecen de respaldo normativo perjudicando a otros lazos afectivos sin reconocimiento legal, en la cual consideran que una reforma a la normativa debería contemplar esta figura, garantizando así el bienestar y los derechos de los niños y niñas criados fuera de vínculos biológicos o adoptivos formales. Para ello también, es esencial capacitar a jueces y operadores jurídicos en el reconocimiento de estas nuevas dinámicas familiares. Además, destacan el valor del Derecho Comparado como una herramienta clave para la reforma, señalando que países como Colombia han avanzado en el reconocimiento de relaciones socioafectivas diversas, adaptando estas experiencias al contexto ecuatoriano permitiendo una convivencia más ética, inclusiva y coherente con la realidad social actual.

**Código: reforma a la normativa ecuatoriana**

**Comentario de los entrevistados:** las entrevistas a jueces y expertos en Derecho del cantón Riobamba ponen de manifiesto la impasable necesidad de reformar urgentemente la normativa ecuatoriana, la cual debe tener en cuenta la existencia de los derechos de los hijos de crianza, que actualmente no están reconocidos jurídicamente o que no tienen un estatus jurídico bien clarificado. La normativa en la que actualmente se basa, estrictamente en la base de afectos y relaciones no biológicas, es insuficiente, constituyendo la necesidad de una normativa específica, en las cuales sugieren que las legislaciones foráneas que separan y reconocen expresamente esas relaciones socioafectivas y adaptándolas, en lo posible, a las necesidades ecuatorianas. También debería tenerse en cuenta la importancia de formar e informar a los jueces en la materia para poder dictar resoluciones concretas, justas y con fundamentos. El reconocimiento de los hijos de crianza en la legislación estaría contribuyendo al avance de una sociedad más inclusiva.

**Código: beneficio del Derecho Comparado**

**Comentario de los entrevistados:** los participantes del estudio destacan la importancia de considerar el análisis comparado del derecho en el marco de un proceso de reforma legislativa, considerando que estudiar e introducir modelos de derecho del ámbito de la jurisdicción más avanzada puede ser una buena vía de fortalecimiento de los ordenamientos jurídicos locales. También en el marco de la crianza de hijos no biológicos hijos de crianza esto es de gran importancia. Países como Colombia que han construido legislaciones que permiten la inclusión de otras formas de familias y otros vínculos amorosos diferentes a las reglas establecidas por el Ecuador, el Derecho Comparado y la plasticidad del mismo, permite ver experiencias exitosas y adaptarlas en el Ecuador, garantizando así la protección de los derechos de los hijos de crianza en una sociedad en evolución.

## 4.2. Discusión

Los resultados del estudio ponen de manifiesto que existe la necesidad de fomentar reformas que garanticen una mayor protección de los derechos de los hijos de crianza en el Ecuador, los expertos consultados están de acuerdo con el hecho que la normativa existente no consagra su estatus en el marco del derecho, aunque se aprecian primeros avances en el derecho constitucional que aboga por una visión un tanto más inclusivo y que pretenden un reconocimiento mayor en derechos.

## CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

- Es necesario realizar una reforma a la actual norma ecuatoriana para poder brindar el reconocimiento jurídico de los hijos de crianza como sujetos de derecho y no como un elemento dentro de una estructura familiar informal, siendo la misma aquélla que se inspire en legislaciones más modernas como por ejemplo, en el caso colombiano en la que se reconocen los vínculos socioafectivos por fuera de los cánones tradicionales, tal modificación no sólo constituiría un avance en los derechos jurídicos de los hijos de crianza sino que sería además, un avance ético y social en la sociedad ecuatoriana.
- Es necesario desarrollar y establecer normativas específicas que regulen la situación de los hijos de crianza en contextos de separación o disolución familiar, ya que la falta de regulación los deja en un estado de vulnerabilidad de quienes ejercen su crianza.
- El Ecuador debe promover el conocimiento y la educación social respecto al rol y los derechos de los hijos de crianza, en entidades donde no se conocen o en las que en supuesto se restringen, con el objetivo de contribuir a hacer de la cultura algo más empático, inclusivo y respetuoso de la diversidad familiar, lo que, al fin y al cabo, también significa robustecer la cohesión social y la equidad en el trato que toda forma de crianza merece.
- El reconocimiento jurídico de las familias socio afectivas, donde se incluyen los hijos de crianza, se considera pertinente y necesario, dado la importancia emocional y funcional que para numerosos hogares supone este vínculo de filiación. Una buena política en esta materia tendrá que ir de la mano de derechos, deberes y marcos de protección que regulen la convivencia y hagan valer el statu quo de las personas que la conforman.
- La introducción del Derecho Comparado en el proceso de reforma legal da la oportunidad al Ecuador de copiar en sus propias leyes, prácticas exitosas implementadas en otras jurisdicciones, sobre todo en las que han dado un paso importante en lo que al reconocimiento de distintas formas de familia respecta, garantizando así que el ordenamiento jurídico nacional esté en la actualidad, evolucionado, inclusivo y eficaz. Por tanto, se podría hacer de la elaboración nacional e internacional un apoyo para construir un derecho que proteja de forma integral a los hijos de crianza e impulse una mayor justicia social.

## **5.2. Recomendaciones**

- La normativa ecuatoriana debe ser reformada a fin de reconocer jurídicamente a los hijos de crianza como sujetos de derecho y no invisibilizarlos legalmente como lo es actualmente. Esta reforma debe ser inspirada en legislaciones que han avanzado en reconocer esta figura, como por ejemplo la colombiana, que ya han incluido esta figura al reconocer la importancia de los vínculos afectivos en la conformación de la familia. Una reforma de este tipo no solo consolidaría la debida protección jurídica de los hijos de crianza, sino que iría acompañada de un avance ético, social importante para la sociedad ecuatoriana.
- Es necesario contar con normativas específicas que regulen la custodia, tenencia y protección de los hijos de crianza en situaciones de separación o disolución de la pareja de crianza, ya que la falta de regulación propicia situaciones de vulnerabilidad de los niños y/o las personas criantes. Usar el mismo criterio regulatorio que el que se aplica a los hijos biológicos puede ser una manera de dotar de soluciones justas y equilibradas que garanticen el cuidado de los menores y su bienestar.
- Impulsar la educación y la sensibilización de la comunidad acerca de la existencia y los derechos de los hijos de crianza es una acción clave para construir una sociedad más igualitaria. Este aprendizaje debe extenderse sobre todo a aquellas instituciones públicas y privadas que por desconocimiento niegan el existir de los mismos. El hecho de tomar conciencia de la realidad social logrará un trato más inclusivo y respetuoso para las diferentes formas familiares que actualmente cohabitan en el Ecuador.
- Reconocer la existencia jurídica de las familias conformadas a partir de vínculos socioafectivos, que alberguen a esos hijos de crianza, no es solo posible, sino que se hace necesario, pues el vínculo emocional que se establece entre los niños y el hijo/a de crianza no biológica es al margen del tiempo, una realidad social. Este reconocimiento debería incluir unos derechos y una serie de deberes que delimiten claramente unas medidas de protección de la vida cotidiana y cuya explicitud aseguran la salvaguarda del interés superior del niño/a, promoviendo así un régimen familiar más ético, humano, y coherente con los paradigmas sociales actuales.
- La inclusión del Derecho Comparado en las reformas legales permite que Ecuador pueda recoger las buenas prácticas de otras jurisdicciones que ya habían progresado en la protección de los vínculos socioafectivos, acercándose mejor así a los nuevos ciclos familiares; este tipo de adaptación sería muy provechosa para actualizar la normativa nacional, a las nuevas realidades familiares en el país; la adopción de modelos de éxito ayudaría a la finalidad de conseguir una protección más amplia de los hijos de crianza, fortaleciendo tanto la justicia social como la cohesión familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, L., & Araújo, L. (2012). *El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o realidad?* 30, 13–34. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8991678>
- Aguilar, J. (2024, julio 1). *El Método Deductivo. ¿Qué tengo que saber?* <https://proyectoacademico.com/el-metodo-deductivo-que-tengo-que-saber/>
- Aldaz, Á. (2023). Metodología para redactar un proyecto de investigación en la ciencia del derecho. *Revista Ciencias Económicas y Empresariales*, 8(2), 461–476. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-tecnologica-del-peru/investigacion-academica/aldaz-metodologia-para-redactar-un-proyecto-de-investigacion-en-la-ciencia-del-derecho-2023/73112698>
- Barg, L. (2024). *La función socioafectiva en los vínculos familiares.* <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/ConCienciaSocial/article/view/44887/44988>
- Bravo Pérez, I. (2024). *Socioafectividad y nuevas configuraciones familiares: una aproximación desde las familias de acogidas.* <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/10490>
- Cabrera Cabrera, S. V., Flores Ruiz, N. C., & Orosco Aguilar, X. A. (2023). La privación coparental de los niños intramuros y su vulneración a la convivencia familiar por existir pocas familias de acogida en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*, 7(4), 1684–1701. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i4.6999](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.6999)
- Cabrera, S. V. C., Donoso, S. A. M., Aguirre, A. M. V., Rentería, L. L. R., Cueva, L. A. P., Granda, K. F. R., & Ruiz, N. C. F. (2023). Los derechos humanos de los niños, niñas o adolescentes en relación a la regulación de la tenencia compartida en la legislación de Ecuador, (pp. 13-15). <https://www.semanticscholar.org/paper/516c64402a9a00a0ac2c9c30e140e59367cb147d>.
- Castillo, E. (2022). Evolución del concepto de familia desde la Constitución de 1991. *Revista Vía Iuris*, 7(32), 113–131. <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n32a7>
- Cazarez, J., & Santamaría, J. (2023). SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS DEL EJERCICIO DE LA TENENCIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, (pp.10-12). <https://www.semanticscholar.org/paper/80bce995b2680fc3ff0e8a23243dac88207971a8>.
- Celis, D. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1–22. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9>
- Código Civil (2005). <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3410>
- Constitución de la República del Ecuador (2008). [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1978).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1990). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- Declaración de los Derechos del Niño (1959). <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>
- Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (2010). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>
- Espejo, N., & Lathrop, F. (2020). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de Derecho Privado*, 38. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-4366202000010008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-4366202000010008)
- Estrada, M., & Castro, M. (2021). Reconocimiento de los Derechos Hereditarios y sucesorales a los hijos de crianza en Colombia. *Revista UPB*. <https://investigacion.upb.edu.co/es/publications/reconocimiento-de-los-derechos-hereditarios-y-sucesorales-a-los-h>
- Estrada Jaramillo, L. M., & Tobar Salazar, S. (2023). Derechos a la seguridad social reconocidos en la jurisprudencia a los hijos de crianza en Colombia. *Revista de Derecho Uninorte*, 59, 64–80. <https://doi.org/10.14482/dere.59.111.258>
- Franco-Aceve, J. V., & Teherán-Rodríguez, M. P. (2020). Análisis Crítico Respecto a la Adquisición de Derechos Sucesorales por Hijos de Crianza en el Ordenamiento Territorial, (pp. 1-3). <https://www.semanticscholar.org/paper/74c1570b8439896a83d4324031b7a6e0fb6a6cbe>
- Franco-Aceve, J. V., & Teherán-Rodríguez, M. P. (2020). Análisis Crítico Respecto a la Adquisición de Derechos Sucesorales por Hijos de Crianza en el Ordenamiento Territorial, (pp. 4-6). <https://www.semanticscholar.org/paper/74c1570b8439896a83d4324031b7a6e0fb6a6cbe>
- Fonseca-Vindas, C. (2019). Jóvenes padres costarricenses: cambios y continuidades de la masculinidad tradicional, (pp. 16-18). <https://www.semanticscholar.org/paper/23f63b74b216d083efbbc053398f06c8610ef1ee>.
- Granados, J. S. A. P. (2024). familia de crianza desde la jurisprudencia constitucional colombiana, (pp. 4-6). <https://doi.org/10.32361/2024160116288>.
- González Díaz Granados, J. L., & Parra Solano, W. J. (2020). LOS VÍNCULOS FAMILIARES Y EL AVANCE SOBRE LA FAMILIA DE CRIANZA. *Advocatus*, 34, 61–81. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.34.6590>
- González, M. (2024). El método documental en estudios teóricos educativos. *Revista Científica de Ciencia y Tecnología*, 2(1), 5–7. [https://www.researchgate.net/profile/Mariela-Gonzalez-Lopez/publication/377846824\\_El\\_metodo\\_documental\\_en\\_estudios\\_teoricos\\_educativos/links/65bae81334bbff5ba7dd53c7/El-metodo-documental-en-estudios-teoricos-educativos.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Mariela-Gonzalez-Lopez/publication/377846824_El_metodo_documental_en_estudios_teoricos_educativos/links/65bae81334bbff5ba7dd53c7/El-metodo-documental-en-estudios-teoricos-educativos.pdf)

- Gutiérrez, A., & López, M. (2024). La Familia de Crianza Para la Protección del Interés Superior del Menor. *Artículo Científico*, 24(1), 150–164. <https://orcid.org/0009-0002-7966-1217>
- Higuera-Rondón, N., & Silva-Guevara, M. A. (2024). Antecedentes de la familia de crianza en Colombia y en las figuras similares implementadas en Argentina y México. *Dixi*, 27(1), 1–28. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.02>
- Jaramillo, P. (2024). La Filiación Socioafectiva y su Interrelación con el Principio del Interés Superior del Niño. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(6–1), 82–97. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2972>
- L. G. M. s/CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061, Jueza de Familia de Buenos Aires (2016).
- La Declaración de Ginebra de 1924 (1924). <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- La Observación General 14: El principio del interés superior (2013).
- Lázaro, C., & Vergara, J. (2023). Los hijos de crianza en Colombia y sus derechos patrimoniales. *Artículo Científico*, 13(2), 07–19. <http://ecsauc.udec.edu.mx/index.php/ECSAUC/article/view/219/48>
- Llamuca-Llamuca, D. F., Ayala-Gavilanes, P. L., Luna-Vaca, J. D., & Ramos-Colcha, L. A. (2022). La patria potestad y sus determinaciones en Ecuador, (pp. 4-6). <https://www.semanticscholar.org/paper/4bbdeb03644030f7994604d59ed21cb3363051ed>.
- Leiva, K. (2024). FAMILIA DE CRIANZA, REALIDAD SOCIAL VISIBILIZADA EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, 137, 2215–2385. [https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=i\\_wdOYBH7oTiSa50dhXOz36I1566](https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.ashx?r=i_wdOYBH7oTiSa50dhXOz36I1566)
- Ley 2388 de 2024 (2024). <https://www.cerlatam.com/normatividad/congreso-ley-2388-de-2024/#:~:text=Establece%20los%20medios%20probatorios%20para,padre%20o%20madre%20de%20crianza>.
- López, F., *Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción Irene López Faugier*. (pp. 153). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/14.pdf>
- Martínez, K., & Rodríguez, C. (2020a). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 39. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662020000200085](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662020000200085)
- Martínez, K., & Rodríguez, C. (2020b). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado U Externado*, 05(39), 85–107. <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>
- Martínez, K., & Rodríguez, C. (2020c). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 39(39), 85–107.

<https://doi.org/10.18601/01234366.N39.05>

Martínez-Muñoz, K. X., & Yong, C. A. R. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia, (pp. 7-9). <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>.

Martínez-Muñoz, K. X., & Yong, C. A. R. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia, (pp. 16-18). <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.05>.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2023, diciembre 26). *¿Cuál es el procedimiento para lograr el reconocimiento del hijo de crianza?* . artículo. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BFCu%C3%A1l-es-el-procedimiento-para-lograr-el-reconocimiento-del-hijo-de-crianza-.aspx>

Morales, D. (2024, octubre 8). *Ley 2388 de 2024, La Familia de Crianza Desde El Derecho Laboral Colombiano, Avances y Retrocesos.* Scrib. <https://es.scribd.com/document/777452319/Ley-2388-de-2024-La-familia-de-crianza-desde-el-Derecho-Laboral-Colombiano-avances-y-retrocesos>

Naranjo-Estrada, A., Bazantes-Escobar, W., & Salto-Villavicencio, E. D. (2022). Cuidado de los hijos: Un análisis normativo según el Derecho Constitucional, (pp. 7-9). <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.5-1.1100>.

Observación General 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen. (2005). <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

Organización Internacional del Trabajo. (2024, marzo 7). *Avanzando hacia la igualdad: El rol del cuidado en el mercado laboral de América Latina.* OIT. <https://www.ilo.org/es/resource/news/avanzando-hacia-la-igualdad-el-rol-del-cuidado-en-el-mercado-laboral-de>

Padilla, M., & Guachetá, J. (2024). ¿Equidad en la protección familiar? Un análisis de la pensión de sobrevivientes y su acceso para las familias de crianza en el contexto colombiano. *Estudios Socio-Jurídicos,* 26(1), 1–36. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.13651>

Perilla, J. (2024). La familia de crianza desde la jurisprudencia constitucional colombiana. *Revista de Direito,* 06(01). <https://doi.org/doi.org/10.32361/2024160116288>

Pinos-Ochoa, Y. D., & Torres, N. C. L. (2023). Déficit jurídico de la tenencia compartida de menores concebidos dentro del matrimonio civil, (pp. 4-6). <https://doi.org/10.35381/cm.v9i1.1046>.

Ruiz, I. L., & Haro, L. F. H. (2022). Adopción homoparental en Ecuador: derecho de igualdad y no discriminación e interés superior del niño, (pp. 1-3). <https://www.semanticscholar.org/paper/533b9a4fd7182ce9ea90775c68ff9844d62ad124>.

Ruiz, I. L., & Haro, L. F. H. (2022). Adopción homoparental en Ecuador: derecho de igualdad

- y no discriminación e interés superior del niño, (pp. 4-6). <https://www.semanticscholar.org/paper/533b9a4fd7182ce9ea90775c68ff9844d62ad124>.
- Saavedra, R. (2025). *El método y el rol de la Comparación Jurídica Observaciones en torno a su impacto en la mutación y en la adaptación jurídica.* 25, 193–244. <https://doi.org/https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n025.395>
- Salituri, M., & Videtta, C. (2021). *La interseccionalidad de tres principios del contemporáneo derecho de las familias: socioafectividad, interés superior del niño y perspectiva de géneros.* <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/07/2021-Socioafectividad-ISN-y-genero-RDF-Salituri-Amezcu-M.-Videtta-C.pdf>
- Santasilia, S., Vargas, S., & Vasallo, J. (2022). Homenaje a Stefano Santasilia. *Revista Inclusiones.* <https://revistainclusiones.com/carga/wp-content/uploads/2022/03/30-Livia-et-al-VOL-9-NUM-2-ABRILJUNIO2022INCL.pdf>
- Suntura, C., & Harry, J. (2008). El interés del menor en la custodia compartida, (pp. 19-21). <https://www.semanticscholar.org/paper/2cb14e6405e3b125b813eca118b7202b9849b814>.
- Suntura, C., & Harry, J. (2008). El interés del menor en la custodia compartida, (pp. 67-69). <https://www.semanticscholar.org/paper/2cb14e6405e3b125b813eca118b7202b9849b814>.
- Suntura, C., & Harry, J. (2008). El interés del menor en la custodia compartida, (pp. 37-39). <https://www.semanticscholar.org/paper/2cb14e6405e3b125b813eca118b7202b9849b814>.
- Suntura, C., & Harry, J. (2008). El interés del menor en la custodia compartida, (pp. 13-15). <https://www.semanticscholar.org/paper/2cb14e6405e3b125b813eca118b7202b9849b814>.
- Tirado, C. (2020). Análisis Jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo,* 12(24), 271–289. <https://scispace.com/pdf/analisis-jurisprudencial-de-la-caracterizacion-de-la-familia-3rpj2f9ukb.pdf>
- Ulloa, E. (2014, junio 9). *El íntimo renacer del carabinero guardador que evitó que le quitaran a su hijo.* Emol. <https://www.emol.com/noticias/nacional/2014/06/06/664047/el-renacer-personal-y-familiar-del-carabinero-guardador-que-evito-que-le-quitaran-a-su-hija.html>
- Vázquez, A. F. Z. (2023). Incorporación de la Tenencia Compartida en la legislación ecuatoriana como garantía de derechos de los padres y el niño, (pp. 4-6). <https://www.semanticscholar.org/paper/0c4ee1ad76be08874bd758ac6276f1cf956b9c93>.
- Vázquez-Quezada, C. F., Narváez-Zurita, C. I., Trelles-Vicuña, D. F., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador, (pp. 7-9). <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.626>.

- Verduga-Rios, V., & Alvarado-Ajila, L. (2024). Análisis de la tenencia compartida de los hijos menores de edad en la legislación ecuatoriana, (pp. 7-8). <https://www.semanticscholar.org/paper/b1f770fdb6a5516b7d933846bd358554c283edf3>.
- Venegas Contreras, J. P. (2020). Nuevo régimen legal sobre derechos de las Niñas y Niños. ¿Se alcanza la protección de ellos con su aplicación? Un enfoque analítico. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 6(16), 107–129. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i16.287>
- Villa, V., & Hurtado, A. (2021). La protección jurídica de las familias reconstituidas o ensambladas en la postmodernidad. *Justicia (Barranquilla)*, 26(40), 82–97. <https://doi.org/10.17081/just.26.40.5111>
- Villamagua, S. S. H., Rodríguez, J. A. P., Secaira, R. G. V., & Viteri, M. J. J. (2024). La declaratoria judicial de unión de hecho post mortem en parejas LGBTIQ+ en el Ecuador. Un análisis del caso n°. 08201-2019-02570, (pp. 7-9). <https://www.semanticscholar.org/paper/5bf7707e6421f18c4d1c244d7a4844756b7b3e04>.
- Victorero-Terán, M. A., Álvarez, D. R., & Robles-Zambrano, G. K. (2023). Reconocimiento de diversos tipos de familia y su impacto en la adopción homoparental en Ecuador, (pp. 1-3). <https://www.semanticscholar.org/paper/2067da67c109dd6da57133a740dab6dccadd8639>
- Victorero-Terán, M. A., Álvarez, D. R., & Robles-Zambrano, G. K. (2023). Reconocimiento de diversos tipos de familia y su impacto en la adopción homoparental en Ecuador, (pp. 4-6). <https://www.semanticscholar.org/paper/2067da67c109dd6da57133a740dab6dccadd8639>
- Zambrano, M. R. B. (2023). Una perspectiva de la patria potestad en América Latina: Especial referencia al caso ecuatoriano, (pp. 13-15). <https://www.semanticscholar.org/paper/ac350d0583a653b91314f021a2d04cd2af28a16a>.
- Zambrano, M. R. B. (2023). Una perspectiva de la patria potestad en América Latina: Especial referencia al caso ecuatoriano, (pp. 1-3). <https://www.semanticscholar.org/paper/ac350d0583a653b91314f021a2d04cd2af28a16a>.

## ANEXOS

### ANEXO 1: Matriz de validación de instrumentos por especialistas

**MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista Validador: Edson Fernando Roldán Aranda.  
 Especialidad: Derecho Investigador.  
 Título de la investigación: "La condición jurídica de los hijos de cráaca en el Derecho Comparado Latinoamericano."  
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Evaluar la condición jurídica de los hijos de cráaca en Ecuador, la pertinencia de realizar reformas, y la viabilidad de reconocer a los hijos de cráaca en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe elaborar o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Excelente	Util para suención	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			

Firma del Validador:  
 Nombre: Edson Fernando Roldán Aranda  
 Cédula: EDF 2105078

**MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista Validador: Mag. Rosío Chica.  
 Especialidad: Derecho Constitucional.  
 Título de la investigación: "La condición jurídica de los hijos de cráaca en el Derecho Comparado Latinoamericano."  
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Evaluar la condición jurídica de los hijos de cráaca en Ecuador, la pertinencia de realizar reformas, y la viabilidad de reconocer a los hijos de cráaca en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe elaborar o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Excelente	Util para suención	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			

Firma del Validador:  
 Nombre: Rosío Chica  
 Cédula: REF 2105078

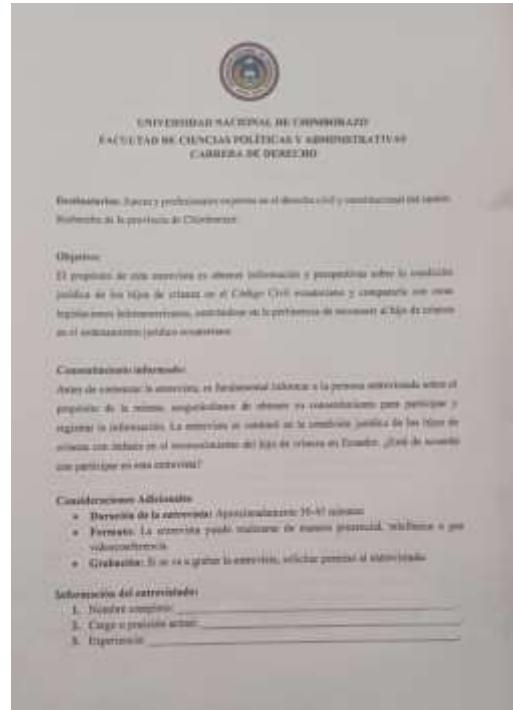
**MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista Validador: Mag. Rosío Chica.  
 Especialidad: Derecho Constitucional.  
 Título de la investigación: "La condición jurídica de los hijos de cráaca en el Derecho Comparado Latinoamericano."  
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Evaluar la condición jurídica de los hijos de cráaca en Ecuador, la pertinencia de realizar reformas, y la viabilidad de reconocer a los hijos de cráaca en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe elaborar o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Excelente	Util para suención	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			

Firma del Validador:  
 Nombre: Rosío Chica  
 Cédula: REF 2105078

## ANEXO 2: Guía de entrevista sobre “La condición jurídica de los hijos de crianza en el Derecho Comparado latinoamericano.”



**Preguntas:**

1. En varios países latinoamericanos, la legislación sobre los hijos de crianza establecida, parece como tienen consideración a los hijos de crianza dentro significado de derechos, mientras que otros países solo los clasifican, luego esto sucede, ¿Cuál es la condición jurídica de los hijos de crianza en Ecuador y cómo se compara con la de otros países?
2. En el Código Civil ecuatoriano, los hijos se mencionan claramente, y estos incluyen a los hijos dentro la perspectiva de visto. ¿Considera adecuado clasificar a los hijos de crianza?
3. La clasificación de hijos no tiene especificación entre los derechos de los hijos de crianza dentro del tipo significativamente en las decisiones judiciales, respondiendo que se protege adecuadamente los derechos y el bienestar de los hijos de crianza tanto como el de la familia, en este contexto, ¿Considera siquiera que los jueces en Ecuador tienen suficiente capacidad para manejar casos que involucran hijos de crianza?
4. Los casos de divorcio o separación de la familia de crianza, la cláusula por la custodia de los hijos de crianza se refiere a la custodia de los hijos, los criterios incluyen quienes ha sido el cuidador principal, tanto afectivo para el hijo de crianza, como lo de casados o casados en modo para no tener los padres solos ya separados. ¿Qué criterios específicos considera los jueces en Ecuador para decidir sobre la custodia de los hijos de crianza en razón de divorcio o separación?
5. El concepto de hijos de crianza nos remite como parte esencial del hogar, comparten vínculos afectivos profundos y estrechos significativos en la vida diaria, también luego considera a todos hijos de crianza como hermanos con derechos y responsabilidades hacia los hijos de crianza en el Código Civil judicial los mencionados o análogas, lo que puede dilucidar la protección efectiva de estos hijos de crianza en situación como ejemplo de herencia, abandono, maltrato, etc. Al final, ¿Considera que se necesita realizar una reforma al Código Civil ecuatoriano con el fin de brindar una mejor condición jurídica de los hijos de crianza?

